



1055

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

Sumilla: La denominada Ley de Lavado de Activos N° 27765 –ahora derogada–, fue expedida con fecha 27 de junio de 2002, es decir, con fecha muy posterior a la minuta de contrato de compra-venta de fecha 01 de agosto de 1990, en que se realizó la transferencia del departamento N° 402 del inmueble ubicado en el cruce de las calles Pedro Venturo y María Reiche N° 196 - urbanización Higuiereta - Santiago de Surco y del estacionamiento vehicular N° 04, ubicado en el mismo edificio, por lo tanto, sólo respecto al primer hecho delictivo atribuido a todas las procesadas, resulta atípico; de ahí, el voto por unanimidad.

Lima, veintinueve de abril de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, contra la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, de fojas cuatro mil trescientos veintiséis, en el extremo que por unanimidad absolvió de la acusación fiscal a Libia Olimpia Ricard Velásquez Vda. de Soberón y a Mónica Libia Soberón Ricard, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; así como el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

De los agravios planteados por los recurrentes

Primero. Que, los recurrentes al fundamentar sus recursos de nulidad han sostenido lo siguiente:

- a) El Fiscal Superior mediante escrito de agravios de fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado la prueba en forma conjunta, conforme lo dispone el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, habiéndose realizado una valoración errada y sesgada, pues existen abundantes elementos probatorios que acreditan, que las procesadas han tratado de dar apariencia lícita al dinero obtenido ilegalmente por José Fernando Soberón Ricard, cuando se desempeñaba como Juez Civil.
- b) La Procuradora recurrente, mediante escrito de fundamentación de agravios de fojas cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro, alega que el Tribunal Superior incurre en error al sostener que la operación comercial referida a la simulación de



156

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

antipico de legítima de bien mueble y posterior transferencia de propiedad, no se subsume dentro del tipo penal imputado, lo que vulnera la debida motivación de las resoluciones judiciales. El Colegiado Superior también sostiene que en cuanto a la apertura de las cuentas bancarias del Banco Continental, entre los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, que dichas conductas no constituían delito, pues aún no se encontraba vigente la Ley de Lavado de Activos, argumento que también resulta errado, toda vez, que aún cuando las cuentas fueron aperturadas antes de la entrada en vigencia de la referida Ley, estas se mantuvieron vigentes hasta el quince de marzo de dos mil seis, cuando ya había entrado en vigencia la Ley en comentario. Añade que, igualmente se incurre en error, cuando se sostiene que no se acreditó la preexistencia del dinero de origen ilícito para la adquisición de los vehículos y que por ello, no se produce la subsunción de los actos de conversión y transferencia, sin embargo, el tipo penal de Lavado de Activos no requiere acreditar las actividades criminales generadoras del dinero ilícitamente adquirido y que luego fuera materia de un acto de conversión.

Cargos atribuidos por el señor Fiscal Superior

Segundo. Que, según los términos de la acusación fiscal de fojas dos mil sesenta, se tiene que los días nueve y diez de marzo de dos mil seis, diversos medios de comunicación dieron cuenta de una noticia consistente en que una empleada del hogar (Eda Martínez Vitor), había hurtado sistemáticamente entre los años dos mil cinco a dos mil seis, a su empleador José Fernando Soberón Ricard, quien por ese momento se desempeñaba como Juez Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la suma aproximada entre cincuenta a ochenta mil dólares americanos, dinero que se encontraba guardado en el closet de la habitación del mencionado Magistrado. Dicho hecho motivó que la Fiscalía de la Nación iniciara una investigación en contra del entonces Magistrado, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, al existir un desbalance patrimonial.

En este sentido, se atribuye a las procesadas Libia Olimpia Ricard Velásquez Vda. de Soberón, Mónica Libia Soberón Ricard, Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, familiares del referido Magistrado, haber realizado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conocían o podían presumir, con el único propósito de evitar la identificación de su origen. Estando a lo antes citado, específicamente se sindicó a cada una de las procesadas la comisión del delito de Lavado de Activos, respecto a los siguientes actos:

- a) Transferencia del departamento número cuatrocientos dos del inmueble, sito en el cruce de las calles Pedro Venturo y María Reiche número ciento noventa y seis

2/



157

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

- urbanización Higuiereta - Santiago de Surco y del estacionamiento vehicular número cuatro, ubicado en el mismo edificio.

Se les atribuye a las procesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza conjuntamente con sus coprocesadas Mónica Soberón Ricard y Libia Ricard Velásquez Vda. de Soberón, haber aparentado la compra-venta del inmueble antes citado, realizando para ello una serie de figuras jurídicas, siendo la primera un "Anticipo de Legítima", otorgada por José Fernando Soberón Ricard a sus hijas, las coprocesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza, mediante minuta de fecha uno de abril de dos mil cuatro, luego de lo cual, ellas vendieron a sus coencausadas Mónica Soberón Ricard y Libia Ricard Velásquez Vda. de Soberón por la suma de treinta mil dólares americanos, el quince de julio de dos mil cuatro, accionar que se ha dado en concierto de voluntades con la única finalidad de justificar, parte del dinero que fuera sustraído del interior del domicilio de José Fernando Soberón Ricard y así darle licitud al mismo.

b) Certificados de Depósito a nombre de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza en el Banco Continental.

A este respecto, se les incrimina a las referidas procesadas haber actuado en concertación con María de las Mercedes Alayza Tijero (madre de ellas), para la apertura de varios depósitos de dinero por un monto total de cuarenta y tres mil dólares americanos, entre los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, ello, sin contar con ingresos suficientes que puedan dar sustento a dicha operación bancaria y que por cierto, fueron canceladas el quince de marzo de dos mil seis, luego de que saliera a la luz, la denuncia por hurto sistemático de aproximadamente cincuenta a ochenta mil dólares americanos, por parte de la empleada doméstica al domicilio de su señor padre; por lo tanto, dicho accionar fue para ocultar la procedencia ilícita del dinero, el mismo que vendría a ser producto del enriquecimiento ilícito por parte de José Fernando Soberón Ricard.

c) Adquisición y Transferencia de Vehículos por parte de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza.

Se atribuye a las mencionadas encausadas haber realizado actos de conversión y transferencia de diversas unidades vehiculares durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, con el único propósito de darle legalidad al dinero mal habido de su padre, haciendo ingresar de esta manera, el dinero al tráfico económico.

Sobre el delito de lavado de activos y la prueba indiciaria como elemento útil para la determinación de responsabilidad penal

Tercero. Que, el delito de lavado de activos se enmarca en una política criminal particularizada, en el sentido de que su tipificación penal en la codificación punitiva,

3



158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

responde a una necesidad esencialmente preventiva y sancionadora; a la vez, de cerrar el circuito delictivo de aquellas actividades típicamente lesivas para los bienes jurídicos individuales y colectivos preponderantes, en cuanto a la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, proxenetismo y otras figuras delictivas graves, que reportan ingentes sumas de dinero a sus agentes. Bajo tal entendimiento, lo que se pretende es identificar las diversas formas en que se ocultan y encubren las ganancias económicas de estas actividades delictivas y, así, la reacción punitiva ha de recaer, no sobre los autores del delito "precedente", sino sobre aquellos que participan posteriormente en la consumación de este hecho punible, los que intervienen en los actos de ocultamiento y/o encubrimiento del "verdadero origen de los bienes", revistiendo de un supuesto ropaje de licitud las ganancias, dineros y utilidades del delito precedente, lo que se denomina "blanqueo de dinero". Conforme lo anotado, lo que se requiere únicamente es determinar la vinculación del objeto del delito de lavado de activos con el delito previo y, para determinar esta vinculación, así como para determinar la propia existencia del delito previo, es suficiente con que exista prueba por indicios, que en la doctrina procesal es entendida, por lo general, como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano jurisdiccional de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la hipótesis de incriminación, pero que, en atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máxima de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta¹.

Cuarto. Que lo anotado, es una posición uniformemente sostenido por la doctrina, la normatividad nacional y la jurisprudencia, entre otras, la referida al Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116, que en su fundamento jurídico 34°, de efectos vinculantes, dispone que al no ser posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos –gran capacidad de camuflaje y hermetismo, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento–, establecer criterios cerrados con parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en ese sector delictivo; de ahí, que describe y califica ciertos actos irregulares y atípicos desde una perspectiva financiera a tenerse en cuenta y que no viene, sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito; así pues, debe meritarse la inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; de otro lado, también ha de valorarse la ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; además, de

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal, ARA Editores, Lima, 2011, página 33.



159

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas².

Estos criterios serán útiles para el examen de los actuados, y poder arribar con mayor certeza a establecer si las absoluciones dispuestas por la Sala Penal Nacional es conforme a Ley o no.

PRIMER HECHO

Transferencia del departamento número cuatrocientos dos del inmueble, sito en el cruce de las calles Pedro Venturo y María Reiche número ciento noventa y seis - urbanización Higuereta - Santiago de Surco y del estacionamiento vehicular número cuatro, ubicado en el mismo edificio.

Quinto. Que, como ya se anotó en la acusación fiscal uno de los hechos materia de imputación corresponde a la transferencia del departamento número cuatrocientos dos, del inmueble ubicado en el cruce de las calles Pedro Venturo y María Reiche número ciento noventa y seis – Urbanización Higuereta - Santiago de Surco y del estacionamiento vehicular número cuatro, ubicado en el mismo edificio.

La Fiscalía calificó este traspaso de bien inmueble como acto de conversión y transferencia. En principio, el acto de conversión propiamente dicho, se encuentra relacionado con el accionar de agente para insertar el dinero de origen ilícito en el sistema financiero, para lo cual se realizará adquisiciones de bienes, esto es, tratará de ejecutar una primera inversión con las ganancias o en su defecto, usará los efectos para insertarlo en el tráfico jurídico. El acto de transferencia contrariamente. Está relacionado a la segunda etapa del circuito de lavado de activos: intercalación. Aquí la conducta concreta que se puede desarrollar varía según la modalidad y estrategia determinada al inicio de la operación de lavado; así por ejemplo, usar varios testaferros para simular compra-venta de bienes inmuebles, tales como departamentos, terrenos, hoteles, bienes muebles, etc., lo cual generará que en la copia literal del Registro Públicos aparezcan un sin número de propietarios, creando con ello trabas para la investigación.

Sexto. Que, en el extremo analizado se coincide con la decisión de la Sala Penal Nacional, esto es, con el fallo absolutorio, fundamentalmente por dos razones, en principio, por que el citado inmueble fue adquirido por José Fernando Soberón Ricard, el uno de agosto de mil novecientos noventa, según testimonio de fojas tres mil trescientos treinta y siete, cuando el antes mencionado, aún no ejercía el cargo de

² Fundamento jurídico 34°, literales “c”, “d” y “e” del Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ/116 – VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 2010, cuyo asunto versó específicamente sobre el delito de lavados de activos.

5/



160

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

Juez Especializado, en el entendido, que fue nombrado recién en el año mil novecientos noventa y cuatro y concluyó en el año dos mil seis; y por el cual, se le viene procesando por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, según copias certificadas de fojas cuatro mil treinta y cinco. En segundo lugar, la denominada Ley de Lavado de Activos número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco –ahora derogada–, fue expedida con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, es decir, con fecha muy posterior a la minuta de contrato de compra-venta de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa, conforme consta del testimonio de fojas tres mil trescientos treinta y siete, cuando igualmente, aún no ejercía el cargo de Juez, por lo tanto, es innegable que planteado así el caso, el hecho atribuido resultaría atípico.

Que, no está por demás incidir en la idoneidad del acto de transferencia de bien inmueble, en principio, por el hecho de que el anticipo de legítima de José Fernando Soberón Ricard a favor de sus hijas, las ahora procesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza, era un acto jurídico manifiestamente inválido, pues había quedado en minuta y no fue levantado a escritura pública, sino también y de manera sustancial, nunca se acreditó la pre-existencia del dinero, esto es, de aproximadamente treinta mil dólares americanos, que habrían pagado Libia Ricard de Soberón, hermana de José Fernando Soberón Ricard y de Libia Olimpia Ricard Vda. de Soberón, abuela de las procesadas.

Séptimo. Que finalmente, tampoco se puede pasar por alto, la conducta descrita y atribuida a las procesadas, pues de su lectura y de los propios términos consignados en la acusación fiscal, se colige que la conducta que habrían desarrollado las procesadas constituía un accionar que tenía como única finalidad, la de justificar, parte del dinero que fuera sustraído del interior del domicilio de José Fernando Soberón Ricard y así darle licitud al mismo, esto es, propiamente un acto de encubrimiento real y no así, uno de lavado de activos.

Que siendo así, el anticipo de legítima y posterior venta en las que intervinieron las procesadas, simulando tales actos resulta atípico, por lo que, lo resuelto en dicho extremo resulta conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, sólo en este extremo, declararon por unanimidad: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, de fojas cuatro mil trescientos veintiséis, en el extremo que por unanimidad absolvió de la acusación fiscal a Libia Olimpia Ricard Velásquez Vda. de Soberón y a Mónica Libia

6



168

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

Soberón Ricard, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado. Con lo demás que sobre el particular contiene; y los devolvieron.

Interviene la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado por impedimento del señor Juez Supremo Loli Bonilla.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRÍGUEZ TINEO, BARRIOS ALVARADO Y NEYRA FLORES, EN CUANTO A LAS PROCESADAS MIRELLA SOBERON ALAYZA Y MELISSA SOBERON ALAYZA, ES COMO SIGUE:

Primero. Que, atendiendo a que durante la votación de la presente causa se expuso la calificación del accionar de las acusadas como una conducta neutral o estereotipada, en el entendido que el proceder de Mirella y Melissa Soberón Alayza fueron como personas dependientes de su padre, el Magistrado José Fernando Soberón Ricard y que por tanto, no podían ser responsables del delito atribuido, los suscritos no comparten dicha posición, en tanto que, más que el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, se requiere desvirtuar si el agente actuó con intencionalidad, esto es, conociendo el origen delictivo del dinero, decidió ocultar los activos para evitar la identificación del origen de los mismos. Lo que se exige para demostrar la responsabilidad de un acusado de lavado de activos, es establecer si el autor actuó con una determinada intención, al ocultar o encubrir el origen de los bienes o la ayuda a los responsables del delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos. Por lo tanto la dependencia familiar no puede constituir una conducta neutral si las acusadas ayudaron a ocultar dinero en entidades financieras y adquirir vehículos, conociendo que el único ingreso de su padre era como Magistrado del Poder Judicial, que de ninguna manera podían justificarlos, otra situación distinta ocurriría si las sumas depositadas no eran significativas, ni en moneda extranjera, que ni siquiera corresponde a la moneda con que se pagaba la

2



162

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

remuneración de su señor padre o en su caso, si se hubiese adquirido una sola unidad vehicular, que recién podría hacer viable una actuación dentro del riesgo permitido; así pues, las reglas de la experiencia y de la lógica resulta útil para establecer una conducta socialmente adecuada, por lo tanto, asumir la sola condición de hijas como un obrar neutral abriría la puerta a la impunidad.

Por lo demás, esta situación ya ha sido superada por la dogmática moderna desde la expedición de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998, que promovió en todos los Estados suscriptores, entre ellos el Perú, la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero, a partir del cual, todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales o que se proceda simplemente a su ocultamiento al traslado físico encubierto, sea que se disfruten tales ganancias o que se contrate a terceros para lavar recursos y disimular su origen ilícito³.

De ahí, que no se comparte el argumento para la absolución de las acusadas.

SEGUNDO HECHO

En cuanto a los Certificados de Depósito a nombre de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza en el Banco Continental

Segundo. Que no obstante la posición doctrinal asumida, cabe incidir en el análisis del tema probatorio; en tal sentido, según los términos de la acusación fiscal también se les atribuye a las procesadas Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza la comisión de la conducta típica descritas en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, vigente a la fecha de los hechos.

Los cargos son precisos a este respecto. Se les atribuye haber aperturado depósitos de dinero por un monto total de cuarenta y tres mil dólares americanos en el Banco Continental, entre los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, dinero ilícito que pertenecía a su padre José Fernando Soberón Ricard y cuyas cuentas fueran cerradas en el año dos mil seis, precisamente, al hacerse público el delito de enriquecimiento ilícito en el que se encontraba involucrado el último de los mencionados.

Tercero. Que la Fiscalía también ha sido específica en la modalidad de realización del delito de lavado de activos, esto es, el acto de ocultamiento y tenencia.

La conducta descrita como ocultamiento en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, tienen como única finalidad, brindar una

³ Acuerdo Plenario N° 07-2011/CJ-116, de fecha 06 de diciembre de 2011 – VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Asunto: Delito de Lavado de Activos y Medidas de Coerción Reales.

B



162
7

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

aparición externa que encubra a los verdaderos sujetos involucrados y su relación con los capitales. Se trata concretamente de determinadas acciones idóneas para esconder cierto bien o activo de procedencia delictiva, de manera que se impida la posibilidad de su identificación y, si es el caso, no se proceda a restituirlos o decomisarlos⁴.

En relación con los actos de tenencia, cabe destacar primeramente el verbo rector típico de recibir, en cuanto constituye la acción que da origen al acto de tenencia. En efecto, recibir importa hacerse transitoria o permanentemente de la tenencia material y efectiva de los activos de procedencia delictiva.

Cuarto. Que el Tribunal Superior en su capítulo denominado “Valoración de la Prueba”, considerando segundo, específicamente en las páginas ochenta y ocho, ochenta y nueve, y noventa de la sentencia recurrida (folios 4413 a 4415 del expediente), en síntesis sostiene la absolución de las procesadas, debido a que no existe delito permanente, en tanto que, no se ha precisado qué hecho o hechos fueron las conductas punibles iniciales; asimismo, que los hechos son atípicos y no constituyen actos de ocultamiento; que la apertura de cuentas se dieron durante los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve cuando no estaba vigente la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco-Ley de Lavados de Activos; y finalmente, dando a entender que la procesada Melissa Soberón Alayza no podía asumir responsabilidad penal, en el entendido que ésta recién cumplió dieciocho años, el veinticuatro de marzo de dos mil seis, esta data corre así transcrita en la sentencia (ver folios 4413).

Quinto. Que, los argumentos esbozados por la Sala Penal Superior no resulten amparables, como bien lo ha hecho notar los sujetos procesales recurrentes, sobre todo, la Procuraduría Pública.

El artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, sancionaba al agente que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...).

Así pues, la conducta que debe realizar el agente, adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir ocultar o mantener en poder, nos lleva a afirmar que es un tipo penal alternativo, esto es, basta que el agente materialice cualquiera de estas conductas para que el delito se perfeccione. Un claro ejemplo, muy ilustrativo de este tipo de modalidades, es el uso de personas de confianza de los lavadores, como son los testaferros.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy: El Delito de Lavado de Activos, Jurista Editores, Segunda Edición, Lima, abril de 2015, página 91.

9



164

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

En tal sentido, el hecho atribuido por la Fiscalía a las procesadas, es decir, esconder dinero en cuentas bancarias personales aperturadas exclusivamente para dicho fin y, cuyo capital eran propiedad de un funcionario público acusado por el delito de enriquecimiento ilícito, sí se subsume en la conducta típica anteriormente descrita.

Sexto. Que de otro lado, el delito de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento y tenencia, por la forma de afectación del objeto de protección es uno de carácter permanente, por que dichas acciones mantendrán sus efectos durante un espacio de tiempo prolongado a voluntad del agente.

La controversia de si lo era o no, problema que se presentaba recurrentemente debido a la vigencia de varias normas que han tipificado el delito de lavado de activos, es una situación ya superada ampliamente por nuestra jurisprudencia, sobre todo, con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número tres - dos mil diez /CJ-ciento dieciséis, que vinculan a todos los Jueces de todas las instancias judiciales, al establecer como doctrina legal, que es aplicable al caso analizado, por la especial naturaleza de los delitos permanentes, cuando señala en el fundamento décimo sexto: "(...) en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas, imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantengan en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente. La permanencia del estado antijurídico, pues, y por consiguiente de la consumación, durará lo que el agente decida o lo que éste logre mantener sin que las agencias de control descubran o detecten la procedencia ilícita o lo ficticio de la apariencia de legalidad de los activos. No obstante, cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional que también se incluyen en el artículo dos, desde la vigencia del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de consumación instantánea (...)"

En consecuencia, podemos inferir que si la permanencia cesó con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que introdujo la figura penal analizada, desde luego no será posible imputar a los agentes la comisión del delito de lavado de activos; sin embargo, si entra en vigor la Ley que consagró el citado delito y se mantiene la conducta delictiva -de riesgo prohibido para el bien jurídico-, por parte del agente, la nueva ley resulta aplicable, como sucede en el presente caso, donde la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, se encontraba vigente desde el veintisiete de junio de dos mil dos; por lo tanto, no existe ninguna razón para no imputar la comisión del delito a partir de la vigencia de la nueva valoración socio-normativa que expresó el tipo legal incorporado al ordenamiento penal, tanto más, si el

10



165

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

ocultamiento y tenencia de cuentas bancarias se mantuvo hasta el año dos mil seis, ya durante la vigencia de la norma acotada.

Séptimo. Que cabe incidir, que el Tribunal Superior no amparó la calificación del delito permanente en el caso de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, bajo el argumento de que ni la Fiscalía ni la Procuraduría había logrado precisar “qué hecho o hechos fueron las conductas iniciales”.

En este ámbito, existe otro error que se aclara con la propia lectura de la sentencia recurrida, y que por cierto, evidencia una grave contradicción, pues es el propio Colegiado Superior que en el considerando segundo del subtítulo “Valoración de la Prueba”, de la página ochenta y ocho de la sentencia (ver fojas 4413 del expediente), en donde de manera detallada consignó y, por tanto consideró, que Melissa Soberón Alayza abrió la primera cuenta a plazo (superdepósito) en dólares americanos el tres de junio de mil novecientos noventa y seis del Banco Continental, por diez mil dólares americanos; el día catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis abrió otra cuenta por seis mil dólares americanos; el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otra por cuatro mil quinientos dólares americanos y el día diez de marzo de dos mil cuatro otra por tres mil trescientos dólares americanos, cancelándolas todas ellas, el quince de marzo de dos mil seis.

De otro lado, su hermana, la procesada Mirella Soberón Alayza abrió una cuenta similar el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve por diez mil dólares americanos; asimismo, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve otra por cinco mil dólares americanos; y una última, el doce de junio de mil novecientos noventa y nueve por cinco mil dólares americanos.

No existe pues sustento alguno, para sostener que no existe fecha de inicio, tiempo en que se mantuvo el ocultamiento del dinero y data final, en que se tuvo conocimiento –incluso público– del mismo.

Octavo. Que, en la sentencia también se ha dado a entender que la procesada Melissa Soberón Alayza recién había cumplido dieciocho años, con fecha posterior al tres de junio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y diez de marzo de dos mil cuatro, datas en las que se aperturaron las cuentas bancarias a nombre de dicha acusada.

Este Supremo Tribunal infiere un error de parte de la Sala Superior, toda vez, que según la Ficha Personal del Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil-RENIEC, al cual el Poder Judicial tiene acceso vía convenio con dicha institución estatal, se tiene que Melissa Soberón Alayza tiene consignado como fecha de nacimiento el veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y ocho, lo que obviamente quiere decir, que cuando se apertura la primera cuenta bancaria en moneda extranjera ésta contaba con más de dieciocho años de edad.

11



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

De esta forma, está descartada la posibilidad de sustracción de la materia por minoría de edad.

Noveno. Que de otro lado, el Tribunal Superior no habría valorado prueba indiciaria, cuyo concepto ya ha sido mencionado precedentemente en el voto por unanimidad, pues lo único cierto es que la prueba indiciaria nos permite inferir que ha sucedido el hecho imputado a partir de hechos probados no constitutivos del delito, pues el hecho de que una prueba sea indirecta, no la priva de ser en rigor una prueba, en la medida que es una fuente de conocimiento de un hecho y se orienta a confirmar o no enunciados fácticos mediante la utilización de una inferencia, siendo lo importante, la posibilidad de racionalidad, justificación y control de dicha inferencia⁵; y que en el caso de autos, no se habría tenido en cuenta por el Tribunal Superior, conforme a lo que a continuación se describe:

- a) Las conclusiones del Informe Pericial Contable Financiero número tres-dos mil trece-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ, de fojas tres mil setecientos cuarenta y uno (Tomo VIII), elaborado por los peritos, Guillermo Nicolás Pesantes Ibáñez y Víctor Raúl Cabello Reinoso, ratificado en el juicio oral, cuando señalan respecto a Mirella Soberón Alayza: "Que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las aperturas de tres Cuentas a Plazo (superdepósito) en dólares americanos, durante el año mil novecientos noventa y nueve en el Banco Continental, identificadas con los números y fechas de apertura: 0011-0153-03-00030362 (veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve), 0011-0180-03-00018556 (veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve), y 0011-0152-03-00052921 (doce de julio de mil novecientos noventa y nueve), por los importes de diez mil, cinco mil y cinco mil dólares americanos, respectivamente, las cuales recién se cancelaron el quince de marzo de dos mil seis; de ahí, que se infiere no sólo un indicio subsiguiente (debido a que se presenta con posterioridad a la comisión o conclusión del delito, sin ningún motivo aparente), sino también, que dicho ocultamiento se mantuvo por decisión de las imputadas hasta la fecha anteriormente mencionada, cuando contaba con mayoría de edad y había entrado en vigencia la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.
- b) La pericia en comentario también concluye respecto a Melissa Soberón Alayza: "Que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en la apertura de tres cuentas a plazo (superdepósito) en dólares americanos durante el año mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho y dos mil cuatro, en el BBVA Banco Continental, identificadas con los números y fechas de apertura siguientes: 0011-0152-03-

⁵ TALAVERA ELGUERA, pablo: La Prueba en el Nuevo Proceso Penal, Academia de la magistratura, Lima, 2009, página 137.



167

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

00009279 (tres de junio de mil novecientos noventa y seis), 0011-0152-03-0001274544 (doce de octubre de mil novecientos noventa y seis), y 0011-0100-02-00045615 (doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), por los importes de diez mil, seis y cuatro mil quinientos dólares americanos, respectivamente. Dichas cuentas, individualmente se cancelaron el día quince de marzo de dos mil seis”.

c) Que, si bien las procesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza en el curso del proceso, han señalado que el dinero de las cuentas a plazos en dólares americanos en los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho, y mil novecientos noventa y nueve, eran de su madre María de las Mercedes Alayza Tijero (cuarenta y tres mil ochocientos dólares americanos), dicho argumento no ha sido corroborado con ningún elemento probatorio, lo que evidentemente constituye un indicio de mala justificación.

d) El movimiento migratorio de María de las Mercedes Alayza Tijero y de su esposo José Jaime Larco Pedraza, que en copia certificada obra a fojas doscientos treinta y seis, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil seis, registran como lugares de destino Francia (mil novecientos noventa y cinco) y Ecuador, Venezuela y Colombia (mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco), situación que hace imposible creer que el dinero con el cual se aperturaron las seis cuentas a plazo fijo a nombre de las procesadas Melissa Soberón Alayza y Mirella Soberón Alayza provengan del negocio de obras de arte en el extranjero, como inicialmente argumentaron en su defensa, en el infructuoso afán de demostrar el origen del dinero, lo cual también constituye otro indicio de mala justificación.

e) Que ambas procesadas, ni su familiar María de las Mercedes Alayza Tijero o el esposo de ésta, José Jaime Larco Pedraza, no han acreditado ahorros ni han declarado supuestos ingresos conforme consta de fojas setenta y dos y ochocientos sesenta y tres, lo que haría inferir la posibilidad, que el dinero sea procedente de actividades ilícitas por enriquecimiento ilícito del ex-magistrado, José Fernando Soberón Ricard, con quienes vivían las procesadas, aceptando por simulación, ser titulares de cuentas bancarias a sabiendas que no era cierto, lo que constituye un indicio concomitante.

f) Dado la mayoría de edad de ambas procesadas en la fecha de los hechos, esto es, cuando aperturaron las cuentas bancarias en moneda extranjera por sumas considerables en dólares americanos, éstas debieron presumir su origen ilícito, tanto más, si precisamente cursaban estudios superiores y justamente, relacionados a la carrera de derecho; máxime, si conocían que su padre era Juez y como tal, tenía un solo ingreso económico.

Estos indicios conllevarían a inferir que la conducta de las procesadas se encontraría plenamente adecuada al tipo penal de Lavado de Activos, en la modalidad de



168

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

ocultamiento y tenencia, regulado por la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

De ser así, en este extremo el Tribunal Superior ha incurrido en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, que constituye una grave afectación a las garantías establecidas en la Ley Procesal Penal, causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

TERCER HECHO

En cuanto a la adquisición y transferencia de vehículos por parte de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza

Décimo. Que, en relación a la adquisición y transferencia de vehículos por parte de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza, que también ha sido calificado por la Fiscalía como un acto de ocultamiento y tenencia de bienes muebles, el Colegiado Superior tampoco habría tenido en consideración los siguientes elementos de juicio:

a) El ya mencionado Informe Pericial Contable Financiero número tres – dos mil trece - CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ, de fojas tres mil setecientos cuarenta y uno, (TomoVIII), también se pronunció acerca de este extremo de la acusación, concluyendo al referirse a la procesada Mirella Soberón Alayza: "Que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de tres unidades vehiculares durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, identificados con placa de rodaje y pagados: i) placa de rodaje CP-3834 por mil cien dólares americanos. ii) placa de rodaje RQH-789 por siete mil dólares americanos; y iii) placa de rodaje JQ-2359 por mil doscientos dólares americanos (...)"

De igual forma concluye al referirse a Melissa Soberón Alayza: "Que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de dos unidades vehiculares durante los años dos mil uno y dos mil cuatro, identificados con placa de rodaje y pagados: i) placa de rodaje BO-8931 por tres mil dólares americanos, y ii) placa de rodaje AO-5253 por mil quinientos dólares americanos (...)"

Cabe precisar, que estos pronunciamientos técnicos no habrían sido valorados en su real dimensión por el Tribunal de juzgamiento, además, que en estas operaciones comerciales no existe mayor cuestionamiento a la vigencia de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, pues la misma se encontraba vigente cuando se realizaron las adquisiciones de las unidades vehiculares.

b) Que el Tribunal Superior tampoco habría otorgado el mérito correspondiente a lo declarado por la propia encausada Mirella Soberón Alayza, quien ha reconocido en el juicio oral, cuya acta corre a fojas tres mil cuatrocientos cincuenta y dos y

14



169

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

siguientes, que sólo realizaba prácticas pre-profesionales en los años dos mil dos y dos mil cinco, que si bien están acreditadas a fojas quinientos treinta y uno y quinientos treinta y cuatro, de ninguna manera, en su conjunto podrían generar ingresos económicos suficientes para poder adquirir tres unidades vehiculares en los mismos años dos mil cuatro y dos mil cinco, pues sus ingresos giraban entre cuatrocientos cincuenta y quinientos nuevos soles.

- c) Igualmente, no se habría tenido en cuenta que la procesada Mirella Soberón Alayza admitió que el dinero con el que compró el vehículo de placa de rodaje RQH-789, por la suma de siete mil dólares americanos, se lo proporcionó su padre José Fernando Soberón Ricard, conforme consta del acta de juicio oral de fojas tres mil quinientos once, consecuentemente, el Tribunal Superior omitió merituar el origen del dinero con el que se adquirió las otras unidades vehiculares, los que del mismo modo, serían del progenitor de la encausada; así pues, se infiere que la citada procesada de manera dolosa simuló ser propietaria de bienes muebles con la exclusiva finalidad de dificultar el conocimiento del origen ilícito.
- d) Que el Tribunal de juzgamiento no habría tenido en cuenta que la procesada Melissa Soberón Alayza, igualmente admitió que vivía con su padre y hermana, y que sus estudios eran solventados por su padre, así como los gastos del hogar, incluso, los pasajes al exterior para viajar a las Repúblicas de Argentina y de Brasil, conforme se tiene de las actas de juicio oral de fojas tres mil cuatrocientos veintitrés, lo que haría inferir que la encausada carecía de solvencia económica para la adquisición de dos vehículos.
- e) Finalmente, no se habría valorado que la procesada Melissa Soberón Alayza, habría reconocido que no tenía cuentas de ahorros con dinero obtenido de sus propias actividades laborales, lo que permitiría inferir, que actuó dolosamente para figurar como propietaria de vehículos automotores, tan igual que su hermana Mirella Soberón Alayza para de esta manera dificultar el conocimiento del origen ilícito de los fondos utilizados para la adquisición de este tipo de bienes.

Estos indicios concomitantes, convergentes, plurales y de mala justificación, también conllevarían a inferir, que la conducta de las procesadas se encontraría plenamente adecuadas al tipo penal de Lavado de Activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia regulado por la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; de ser así, en este extremo el Tribunal Superior ha incurrido en una indebida motivación de las resoluciones judiciales, que constituye una grave afectación a las garantías establecidas en la Ley Procesal Penal, causal de nulidad prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

15



170

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores Jueces Supremos que suscriben, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en este extremo, declararon:

- i) **NULA** la mencionada sentencia, en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- ii) **MANDARON** que en este último extremo, se realice un nuevo juicio oral por otro Superior Colegiado, emitiendo nuevo pronunciamiento respecto a los denominados certificados de depósitos y la adquisición de unidades vehiculares; dispusieron que la Sala Penal Superior de cumplimiento a lo expuesto en la presente resolución; y los devolvieron.

Ss.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VILLA STEIN Y PARIONA PASTRANA, EN CUANTO A LAS PROCESADAS MIRELLA SOBERON ALAYZA Y MELISSA SOBERON ALAYZA, ES COMO SIGUE:

Primero. Que los suscritos no comparten el criterio asumido por los señores Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores, respecto a una presunta responsabilidad penal de las procesadas Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, con relación a la atribución de la Fiscalía, en cuanto a los actos de lavado de activos que se les atribuye, en principio, aperturando cuentas bancarias en moneda extranjera, así como adquiriendo unidades vehiculares, conductas que a criterio de la Fiscalía constituirían actos de ocultamiento y tenencia, sancionados por el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; sin embargo, tenemos que disentir de esta posición, por un criterio ya asumido por los suscritos, en casos similares.

Segundo. Que, no se puede soslayar que a las procesadas Soberón Alayza se les atribuye la comisión de delito de lavado de activos en calidad de autoras.

16



171

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

Autoría y no complicidad, es el grado de intervención que se les atribuye, por lo tanto, si bien se advierte una imputación precisa elaborada por la Fiscalía, no obstante ello, siguiendo su propio razonamiento, conlleva a inferir que éstas imputadas son ajenas a tal conducta, por dos motivos sustanciales.

En principio, no existe ninguna prueba que haga concluir una conducta dolosa de parte de ellas, dicho en otros términos, una acción o intención de lavar activos o de esconder o legitimar el dinero entregado por su padre.

En segundo lugar, otra situación determinante para arribar a la absolución de las encausadas, es que su intervención en estos hechos ha sido como familiares dependientes, subsistiendo elementos de prueba suficientes que han sido esbozados por la propia Fiscalía y que conlleva a colegir tal conclusión, lo que pasaremos a explicar seguidamente.

Tercero. Que, los suscritos consideramos hacer mención del grado de intervención atribuido por la Fiscalía a las procesadas Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, con el exclusivo propósito de incidir en que son calificadas como autoras del delito de lavado de activos. Así pues, cabe interrogarnos cuál es el propósito de un lavador de activos.

La función de un lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios; en tal sentido, su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado en la búsqueda de una consolidación aparente o fáctica de ese patrimonio de origen y componentes ilegales.

Lo que normalmente hace un delincuente con las ganancias obtenidas por su accionar delictivo es utilizarlas en la adquisición de bienes y servicios. El acto de lavado debe tener como contexto de actuación la finalidad de evitar la identificación del origen de los activos, su incautación o decomiso; así pues, cualquiera de las modalidades del delito de lavado de activos está caracterizado por el propósito único de integrar los activos maculados al sistema económico legal.

La interrogante que no ha sido dilucidada, es conocer si ésta fue la finalidad de las acusadas o qué pruebas existen en los actuados para arribar a sostener que ellas tenían dicho propósito.

Cuarto. Que la respuesta a esta interrogante la encontramos en la imputación objetiva, toda vez, que la realización de una conducta que encaja en el tenor literal del tipo penal no es suficiente para la configuración objetiva del delito de lavado de activos. La determinación de la realización del tipo objetivo no se reduce a constatar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino que resulta necesario imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor en base a criterios jurídico-penales.

Así pues, la prohibición de regreso es una institución dogmática plenamente útil para

172



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 33 – 2014 / LIMA

evaluar la tipicidad de los aportes de las procesadas en un proceso que efectivamente apunte a legitimar capitales de procedencia delictiva. En tal sentido, una conducta que ha contribuido causalmente a un acto de colocación, ensombrecimiento o reintegración de capitales de origen delictivo no podrá ser considerada típica, si se trata de una conducta neutral a la que no cabe imputar objetivamente el sentido objetivo de ser un acto de lavado de activos, toda vez, que la función de un lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios. Su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación de ese patrimonio de origen ilegal; de ahí, que el familiar dependiente o en su caso, el médico, empleado doméstico, abogado, que se relaciona con el titular de activos ilícitos, en ese espacio específico y neutral, propio de su actividad, no actúa premunido de esa finalidad, ni proveen a aquél de esa consolidación lucrativa, pues su accionar carece de tipicidad, porque no es un acto de colocación, transformación y ocultamiento en los términos y alcances al ciclo de lavado de activos.

En el caso de autos, existe prueba más que suficiente, que conlleva a determinar que las acusadas eran personas dependientes de su padre, el Magistrado José Fernando Soberón Ricard, conforme lo ha reconocido expresamente la propia Fiscalía en su teoría del caso, por tanto, la intervención de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza no tenía como función la de unas lavadoras de activos, tampoco su intención era la de asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios, por existir únicamente una relación de dependencia entre padre e hijas, consecuentemente, corresponde sus absoluciones de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, en este extremo, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, de fojas cuatro mil trescientos veintiséis, en el extremo, que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y los devolvieron.

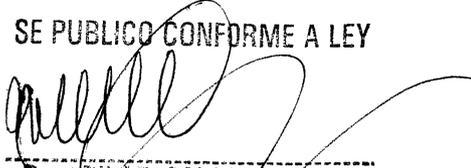
Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

RT/rbg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SEQUEIROS VARGAS, ES COMO SIGUE:

Lima, primero de marzo de dos mil diecisiete.-

VISTOS, OÍDO EL INFORME ORAL EN LA AUDIENCIA DE DISCORDIA Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÍTER PROCESAL

Por resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete¹ se declaró que se ha generado discordia en la presente causa, al momento de resolver determinados extremos de los recursos de nulidad interpuestos por el Fiscal Superior y por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio, contra la sentencia de uno de octubre de dos mil trece en el extremo que por unanimidad absolvió de la acusación fiscal a Libia Olimpia Ricard Velásquez Vda. de Soberón y a Mónica Libia Soberón Ricard, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; así como el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza por la comisión del mismo delito y en agravio de la misma entidad; produciéndose la discordia en este segundo extremo.

En tal sentido, la discordia obedece a que los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores han votado en el sentido de que se declare nula la sentencia en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza; y los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana han votado en el sentido de que se declare no haber nulidad en el extremo referido de la sentencia y, consecuentemente, se absuelva a las procesadas mencionadas de la acusación fiscal por la comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. En otras palabras, la discordia es con respecto al juicio de culpabilidad de Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza en la presente causa.

En la misma resolución en que se declara la discordia se llama al suscrito a efectos de dirimirla y, asimismo, se señala el primero de marzo del presente año como día para la audiencia de discordia.

¹ Folio ciento setenta y cuatro del cuaderno de nulidad.



SEGUNDO: DE LOS VOTOS QUE HAN ORIGINADO DISCORDIA

2.1. Como nota preliminar, conviene señalar que la acusación fiscal comprende tres hechos, de los cuales solo dos son materia de discordia. Estos son los denominados hechos segundo y tercero, y hacen referencia, respectivamente, a los certificados de depósito a nombre de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza en el Banco Continental, y a la adquisición y transferencia de vehículos por parte de las mismas procesadas².

2.2. En el voto de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores se sostuvo, en síntesis, en cuanto al segundo hecho, lo siguiente:

- El hecho atribuido por el Ministerio Público a las procesadas, esto es, esconder dinero en cuentas bancarias personales aperturadas exclusivamente para dicho fin y, cuyo capital era propiedad de un funcionario público acusado por el delito de enriquecimiento ilícito, sí se subsume en el tipo penal correspondiente al artículo 2° de la Ley N° 27765 al constituir uno de naturaleza alternativa.
- El delito de lavado de activos en su modalidad de ocultamiento y tenencia es un delito permanente. Si la permanencia cesa con anterioridad a la entrada en vigor de la ley especial que introdujo el delito de lavado de activos, no es posible imputar la comisión del mismo; no obstante, si entra en vigor dicha ley cuando aún se mantenía la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable, como sucede en el presente caso, donde la Ley N° 27765 se encontraba vigente desde el 27 de junio de 2002; por lo tanto, no existe ninguna razón para no imputar la comisión del referido delito tanto más si el ocultamiento y tenencia de cuentas bancarias se mantuvo hasta el año dos mil seis, ya durante la vigencia de la norma acotada.
- No se ha valorado las conclusiones del Informe Pericial Contable Financiero N° 3-2013-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ, ratificado en el juicio oral, según las cuales, se señala con respecto a Mirella Soberón Alayza que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las aperturas de las tres cuentas a plazo (superdepósito) en dólares americanos durante el año 1999 en el Banco Continental; dichas cuentas fueron canceladas el quince de marzo de dos mil seis. De ahí que –según el voto en mayoría– se infiera no solo un indicio subsiguiente, sino también que dicho ocultamiento se mantuvo por decisión de las imputadas hasta la fecha mencionada, cuando contaba con mayoría de edad y había entrado en vigencia la Ley N° 27765. De la misma manera tampoco se ha valorado las conclusiones de dicho Informe Pericial en lo que respecta a Melissa Soberón Alayza, según las cuales, no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en la apertura de tres cuentas a plazo (superdepósito) en dólares americanos durante el año 1996, 1998 y 2004 en el Banco Continental; dichas cuentas, al igual que las cuentas de Mirella Soberón, fueron canceladas el quince de marzo de dos mil seis.
- No se ha acreditado que el dinero de las cuentas correspondientes a los años 1996, 1998 y 1999 sea de la madre de las procesadas, tal y como las mismas habían señalado (indicio de mala justificación). Del movimiento migratorio de María de las Mercedes Alayza Tijero (madre de las acusadas) y de su esposo, se tiene como imposible que el dinero con el cual se produjo la apertura de las cuentas provenga del negocio de la venta de obras de arte en el extranjero (otro indicio de mala justificación). De ahí que se infiera la posibilidad de que el dinero sea de actividades ilícitas por enriquecimiento ilícito del ex - magistrado José Fernando Soberón Ricard, con quienes vivían las procesadas, aceptando por simulación, ser titulares de cuentas bancarias a sabiendas de que no era cierto (indicio concomitante).

² Folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, y ciento sesenta y dos a ciento setenta.



- Las procesadas al momento de la apertura de las cuentas bancarias en moneda extranjera por sumas considerables eran mayores de edad. Debieron presumir el origen ilícito del dinero tanto más si cursaban la carrera de Derecho, conocían que su padre era Juez y como tal, que tenía un solo ingreso económico.

2.3. En el voto de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores se sostuvo, en síntesis, en cuanto al tercer hecho, que no se ha tenido en consideración los siguientes elementos de juicio:

- El Informe Pericial Contable Financiero N° 3-2013-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ, ratificado en el juicio oral, en el extremo que se señala, con respecto a Mirella Soberón Alayza, que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de tres unidades vehiculares durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco. De la misma manera, tampoco se ha valorado dicho Informe Pericial en lo que respecta a Melissa Soberón Alayza, en el extremo que señala que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de dos unidades vehiculares durante los años dos mil uno y dos mil cuatro.
- La declaración de Mirella Soberón Alayza, quien ha reconocido en juicio oral que solo realizó prácticas pre-profesionales en los años dos mil dos y dos mil cinco. Al respecto, si bien las mismas se encuentran acreditadas no es posible que en conjunto hayan generado ingresos suficientes para la adquisición de tres unidades vehiculares en los años dos mil cuatro y dos mil cinco.
- La aceptación por parte de la procesada Mirella Soberón Alayza de que el dinero con el que compró el vehículo de placa de rodaje RQH-789 por la suma de siete mil dólares americanos se lo proporciono su padre. De lo cual se infiere que la citada procesada de manera dolosa simuló ser propietaria de bienes muebles con la exclusiva finalidad de dificultar el conocimiento del origen ilícito.
- La aceptación por parte de la procesada Melissa Soberón Alayza de que vivía con su padre y hermana, y de que sus estudios eran solventados por su padre, así como los gastos del hogar, incluso los pasajes al exterior para viajar a las Repúblicas de Argentina y de Brasil. De lo cual se infiere que la encausada carecía de solvencia económica para la adquisición de dos vehículos. Asimismo, dicha procesada ha reconocido que no tenía cuentas de ahorros con dinero obtenido de sus propias actividades laborales; lo cual permite inferir que actuó dolosamente para figurar como propietaria de vehículos automotores tan igual que su hermana Mirella Soberón Alayza para de esta manera dificultar el conocimiento del origen ilícito de los fondos utilizados para la adquisición de este tipo de bienes.

2.4. En el voto de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores, en cuanto a la irresponsabilidad penal de las procesadas por tratarse de personas dependientes de José Fernando Soberón Ricard (padre de las mismas) se sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- No comparten la posición según la cual las procesadas no son responsables del delito atribuido al ser sus conductas neutrales o estereotipadas al tratarse de personas dependientes del padre. Ello es así debido a que más que el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, se requiere desvirtuar si el agente actuó con intencionalidad, esto es si conociendo el origen delictivo, decidió ocultar los activos para evitar la identificación del origen de los mismos.



- La dependencia familiar no puede constituir una conducta neutral si las acusadas ayudaron a ocultar dinero en entidades financieras y adquirir vehículos, conociendo que el único ingreso de su padre era como Magistrado del Poder Judicial, que de ninguna manera podía justificarse. En el presente caso, las sumas de dinero depositadas son significativas y en moneda extranjera, y se ha adquirido una pluralidad de unidades vehiculares. Las reglas de la experiencia y de la lógica resultan útiles para establecer una conducta socialmente adecuada, por lo tanto, asumir, la sola condición de hijas como un obrar neutral abriría la puerta a la impunidad.

2.5. En el voto de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, en cuanto a la irresponsabilidad penal de las procesadas por tratarse de personas dependientes de José Fernando Soberón Ricard (padre de las mismas) se sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- El familiar dependiente que se relaciona con el titular de activos ilícitos en el espacio específico y neutral propio de su actividad, no actúa con la finalidad de un lavador de activos ni provee a aquel de consolidación lucrativa. Su accionar carece de tipicidad porque no es un acto de colocación, transformación y ocultamiento en los términos y alcances al ciclo de lavado de activos. En el caso de autos, se ha acreditado que las acusadas eran personas dependientes de su padre; consecuentemente, corresponde sus absoluciones.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL DEL SUSCRITO

3.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete³, el pronunciamiento del suscrito versará sobre la responsabilidad penal de Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza en la presente causa por los hechos segundo y tercero, los cuales, hacen referencia, respectivamente, a los certificados de depósito a nombre de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza en el Banco Continental, y a la adquisición y transferencia de vehículos por parte de las mismas procesadas⁴.

3.2. ANÁLISIS JURISDICCIONAL

3.2.1. Ante todo, debe establecerse que en los delitos de lavado de activos de ningún modo la condición de familiar dependiente de una persona con respecto al sujeto interviniente en el delito fuente, es patente de curso o excluye, sin más, que aquella pueda incurrir en la comisión de alguna modalidad del referido ilícito penal a título de autoría o participación. Si de las actuaciones probatorias se determina fehacientemente que el familiar dependiente en un momento determinado tomó la decisión consciente y voluntaria de convertir dinero perteneciente al pariente del que depende, a pesar de conocer la procedencia ilícita del dinero o de resultar presumible la misma, con la finalidad de que dicho origen no sea identificado; el familiar dependiente habrá

³ Folio ciento setenta y cuatro del cuaderno de nulidad.

⁴ Folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, y ciento sesenta y dos a ciento setenta.



incurrido en la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión. Ahora bien, si lo que se llega a determinar es que al familiar dependiente le era posible la mera sospecha o duda respecto a la licitud del dinero⁵, llegándose a representar que, al convertir dicho dinero sin cumplir con su deber objetivo de verificar o asegurarse de que el mismo sea de origen lícito, obstaculizaría la identificación de dicho origen; si el agente, en tales circunstancias, opta por convertir el dinero confiando en que no iba a producirse dicho resultado en la medida en que el pariente del que depende no le había generado, con anterioridad al hecho, duda alguna con respecto a su accionar. En dicho segundo escenario, solo se podrá afirmar que el agente ha actuado con culpa consciente, siendo atípica su conducta en la medida en que nuestra legislación penal no prevé el delito de lavado de activos en la modalidad culposa.

3.2.2. Habiéndose hecho referencia a la culpa consciente, conviene tener en cuenta un criterio teórico que permita diferenciarla del dolo eventual. Sobre el particular, desde la perspectiva de la teoría de la decisión por la lesión del bien jurídico formulada por Roxín, se considera que “va a haber dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de la realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando [se decide] para alcanzar el fin perseguido, y por otra parte va a actuar con culpa consciente quien advierte la posibilidad de producción del resultado pero no lo toma en serio y por lo tanto confía negligentemente en la no realización”⁶. Asimismo, señala Roxín que “la teoría de la decisión toma como base para la evaluación a todo el curso de los acontecimientos y plantea la cuestión de si, al sopesar todas las circunstancias del caso particular, la conducta del autor puede ser interpretada de tal manera que el actor –así sea impulsado por la necesidad o de manera eventual- se ha decidido en contra del bien jurídico, o si resulta plausible admitir que ha confiado en un desenlace feliz”⁷. En otras palabras, el procedimiento para verificar si se produjo tal decisión y, consecuentemente, si hubo dolo eventual “consiste [...] en deducir la postura del autor hacia el bien jurídico tutelado (que fundamente un

⁵ En el lavado de activos, para la tipicidad subjetiva no basta las simples sospechas, recelos o dudas sobre la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino que será precisa la certeza respecto al origen ilícito. Cfr. Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, fundamento jurídico trigésimo quinto.

⁶ ROXÍN, Claus. *Derecho Penal Parte General*, traducido por Luzón Peña / García Conlledo / Vicente Remesal, 2da. Ed. alemana, Civitas, España, 1996. p. 427.

⁷ ROXÍN, Claus. *La teoría del delito en la discusión actual*, traducción de Manuel Abanto Vásquez, Grijley, Lima, 2007. p. 173.



dolo o una imprudencia) partiendo de un panorama global de todas las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho”⁸.

3.2.3. De conformidad con el Dictamen Fiscal N° 03-2011-FS-FECOR, de fecha cinco de enero de dos mil once⁹, la acusación formulada contra las procesadas en el plano normativo es por el delito de lavado de activos regulado en la Ley N° 27765, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos, modificada mediante Decreto Legislativo N° 986, publicado en el diario El Peruano el veintidós de julio de dos mil siete. Se indica expresamente que las conductas que se atribuyen a las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza deberán comprenderse en los alcances de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27765, ya que las mismas no solo habrían realizado actos de ‘ocultamiento’, sino que también actos de ‘conversión’ y ‘transferencia’, los cuales, consisten en realizar pequeñas inversiones con el fin de sustituir los capitales de procedencia lícita (conversión) para luego alejar los capitales o bienes convertidos de su origen ilícito (transferencias)¹⁰. En la tercera sesión del juicio oral de seis de setiembre de dos mil doce¹¹ el Fiscal Superior al momento de exponer los términos de la acusación precisó que por el segundo hecho las procesadas habrían cometido el delito de lavado activos en la modalidad de actos de ocultamiento, y por el tercer hecho indicó que se les imputa el referido ilícito penal en la modalidad de actos de conversión y transferencia. Finalmente, el Ministerio Público en su requisitoria oral expuesta en la trigésima sesión de audiencia de veintiséis de agosto de dos mil trece¹², en cuanto al tercer hecho, puntualizó que en lo que respecta a la modalidad delictiva de transferencia únicamente la procesada Melissa Soberón Alayza incurrió en la misma por la venta que realizó del vehículo de placa de rodaje BO-8931.

3.2.4. En cuanto al delito de lavado de activos en la modalidad de actos de ‘conversión’ y ‘transferencia’, el artículo 1° de la Ley N° 27765, modificada mediante Decreto Legislativo N° 986, sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento veinte a trescientos cincuenta días-multa, al que “convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso”. En tanto que en lo que respecta a la modalidad de actos de

⁸ *Ibíd.* p. 175.

⁹ Folios dos mil sesenta a dos mil ochenta y tres.

¹⁰ Folios dos mil setenta y seis a dos mil setenta y siete.

¹¹ Folios tres mil trescientos noventa y ocho a tres mil cuatrocientos diez.

¹² Folios cuatro mil doscientos ocho a cuatro mil doscientos cuarenta y nueve.



'ocultamiento', el artículo 2° de la misma ley, también modificado por el Decreto Legislativo N° 986, sancionaba con las mismas penas al que "(...) oculta (...) dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso".

3.2.5. Al respecto, conviene destacar que en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, se estableció como doctrina legal lo siguiente:

A) En cuanto al bien jurídico tutelado el lavado de activos constituye un delito pluriofensivo: "Resulta (...) más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley 27765 la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Simultáneamente, en todas estas etapas el régimen internacional y nacional de prevención del lavado de activos, resulta vulnerado en todas sus políticas y estrategias fundamentales (...)".

B) En lo que respecta a la tipicidad subjetiva, la construcción normativa que se utiliza en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27765 permite identificar solamente delitos dolosos. Se exige, cuando menos, que el agente pueda inferir de las circunstancias concretas del caso que las acciones de cobertura o integración las va a ejecutar con activos que tienen la condición de productos o ganancias del delito. El dolo comprende la consciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso. La fórmula *puede presumir* solo hace referencia al supuesto de dolo eventual. Tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucrados en ellas.

C) La conducta del familiar dependiente que se relaciona con el titular de activos ilícitos originales o reciclados en el espacio específico y neutral que le es propio, carece de tipicidad porque no constituye un acto de colocación, transformación u ocultamiento en los términos y alcances que corresponden al ciclo del lavado de activos.

D) En lo concerniente al objeto material del delito el mismo se encuentra comprendido por dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo. Y

E) En cuanto al delito fuente se le identifica como un elemento objetivo del tipo legal que como tal debe ser abarcado por el dolo, siendo su prueba condición de tipicidad; no obstante, es suficiente con la existencia de prueba indiciaria respecto a su conocimiento. No es necesario que la comisión del mismo se encuentre establecida vía sentencia firme o que exista investigación en trámite o proceso penal abierto sobre el particular.

3.2.6. Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, se estableció doctrina legal adicional en torno al delito de lavado de activos. En lo que respecta a su configuración se señaló lo siguiente:

El lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. Al respecto, se suele señalar la realización sucesiva de actos de colocación, intercalación e



integración, a los cuales la legislación penal vigente califica como conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, respectivamente.

En coherencia con este enfoque y distribución de las operaciones de lavado de activos, la doctrina se refiere de manera uniforme a los actos de conversión y transferencia como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, cuya consumación adquiere forma instantánea. En cambio, al identificar los actos de ocultamiento y de tenencia, se alude a ellos como actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito merced a los actos realizados en las etapas anteriores, razón por la cual se les asigna una modalidad consumativa permanente.

3.2.7. Como se puede advertir, para la configuración de las diversas modalidades del delito de lavado de activos, se debe atender a las etapas sucesivas (colocación, transformación o intercalación e integración) correspondientes al ciclo del lavado de activos. Así, en lo que respecta a la modalidad de 'ocultamiento', la configuración de la misma se produce en la etapa de integración, esto es, los actos de ocultamiento no recaen sobre dinero, bienes, efectos o ganancias de origen delictivo, que se generan como consecuencia directa del delito precedente (fase de colocación – actos de conversión), sino más bien sobre aquellos que ya aparentan legitimidad al haberse superado no solo la fase de colocación, sino que también la de intercalación. Si bien la tipicidad subjetiva en dicha modalidad no exige que el agente sea consciente de los actos previos de conversión o transferencia, sí resulta necesario para la tipicidad objetiva que dichos actos hayan acaecido.

3.2.8. En cuanto al aspecto subjetivo en todas las modalidades de lavado de activos, el mismo se encuentra revestido de singular complejidad. La consciencia y voluntad de realizar actos de 'conversión', 'transferencia' o de 'ocultamiento' comprende el conocimiento por parte del agente de estar realizando una conducta orientada a obstaculizar la identificación del origen delictivo, incautación o decomiso de los activos; lo cual, presupone a su vez, que dicho agente se encontraba, cuando menos, en la seria posibilidad de considerar, a partir de ciertos datos objetivos, que el dinero, bienes, efectos o ganancias tenían vinculación delictiva.

3.2.9. En lo que respecta al objeto material del delito y al delito precedente, conviene señalar que la "característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de blanqueo de capitales es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa. Si no está



presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales¹³.

3.2.10. Sobre la conducta del familiar dependiente, en los casos de hijos cuyo padre es titular de activos de origen delictivo, debe precisarse que si sus conductas se entrelazan de tal manera que las de los hijos dan lugar a que el dinero o bienes de origen delictivo adquieren apariencia de legitimidad, en principio, no cabría que se les impute el delito de lavado de activos en la medida en que los hijos tienen el deber de respetar y honrar a sus padres¹⁴, lo cual, implica una predisposición natural a confiar en los mismos y que sus conductas son adecuadas. No obstante, sí sería posible tal imputación, entre otros escenarios, cuando se llegue a acreditar vía prueba directa o indiciaria que con anterioridad o concomitantemente al hecho, existieron datos objetivos de carácter tangible –conocidos por el hijo– que daban cuenta clara de que los activos del padre podrían provenir de la comisión de un delito; como sería el caso de un hijo mayor de edad que cede ante el pedido del padre de que abra una cuenta en el banco con dinero que este le entrega, y cuyo monto resulta ostensiblemente superior a los ingresos del padre, siendo que dicho hijo acepta abrir la cuenta a su nombre a pesar de que tiene conocimiento de que se encuentra en curso una investigación fiscal contra su padre por el delito de tráfico ilícito de drogas.

3.2.11. En atención a las premisas expuestas precedentemente, en el presente caso, en cuanto al segundo hecho, el suscrito considera que la conducta de las procesadas no resulta subsumible en el delito de lavado de activos en la modalidad de 'ocultamiento' por las razones que se exponen a continuación.

3.2.12. En primer lugar, cabe recordar que el segundo hecho, tal y como lo señala el Ministerio Público en su recurso de nulidad¹⁵ consiste en que Melissa Soberón Alayza abrió tres cuentas bancarias por un total de veintitrés mil ochocientos dólares: la primera, el 3 de junio de 1996; la segunda, el 14 de octubre de 1996; y la tercera, el 14 de diciembre de 1998. Y, asimismo, Mirella Soberón Alayza abrió también tres cuentas bancarias, pero por un total de veinte mil dólares: la primera, el 25 de marzo de 1999; la segunda, el 24 de abril de 1999; y la tercera, el 12 de julio del mismo año. Al no guardar relación dichos montos con los ingresos de las procesadas, se presume

¹³ BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*, Tercera Edición, Editorial Arazandi, Navarra, 2012. p. 246.

¹⁴ Cfr. Art. 454° del Código Civil.

¹⁵ Folios cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.



que el dinero provendría del delito de enriquecimiento ilícito en el que habría incurrido el padre de las mismas, Juan Fernando Soberón Ricard, en el lapso que se desempeñó como magistrado del Poder Judicial entre los años 1994 a 2006. Las acusadas habrían actuado con la finalidad de dar apariencia de legalidad a parte del dinero mal habido, tratando de evitar la identificación del origen ilícito de cuarenta y tres mil ochocientos dólares; con lo cual, habrían cometido el delito de lavado de activos bajo la modalidad de actos de 'ocultamiento'.

3.2.13. Al respecto, como se tiene dicho, la configuración del delito de lavado de activos en la modalidad de 'ocultamiento' presupone que el ciclo del lavado de activos ya se inició y se encuentra en su etapa final de integración, en otras palabras, el sentido típico de dicha modalidad delictiva radica en que el dinero de procedencia delictiva sobre el cual han de recaer los actos de 'ocultamiento' ya debe aparentar legitimidad ~~la~~ la conducta del agente se orienta a que el dinero con esa aparente legitimidad se conserve o perdure en el tiempo—. Nada de eso se advierte en el segundo hecho que se imputa a las procesadas. Según el relato fáctico, el dinero que sirvió para abrir las cuentas bancarias procedía directamente de la comisión del delito de enriquecimiento ilícito o, lo que es lo mismo, se trataba de dinero que carecía de toda legitimidad. En tales condiciones, dicho dinero no constituye un objeto material delictivo idóneo para la configuración típica del lavado de activos en la modalidad de 'ocultamiento', concurriendo un supuesto de tentativa inidónea por absoluta impropiedad del objeto¹⁶ respecto a dicha modalidad delictiva. Aunado a ello, cabe indicar que durante el tiempo que las cuentas bancarias estuvieron abiertas, lo que podría sostenerse a lo más es que el dinero cuyo origen se cuestiona de alguna manera se mantuvo 'escondido'; no obstante, las prácticas de 'ocultamiento' implican lo contrario, esto es, socializar los bienes transformados al haber logrado los mismos una cubierta de aparente legitimidad¹⁷. El representante del Ministerio Público no ha sustentado su posición respecto a la modalidad delictiva de 'ocultamiento' que imputa a las procesadas por el segundo hecho, atendiendo al lavado de activos entendido como ciclo o conjunto de fases o etapas (colocación, transformación o intercalación e integración), lo cual, constituye doctrina legal establecida vía Acuerdo Plenario.

¹⁶ Cfr. Artículo 16° del Código Penal.

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República. Primera Sala Penal Transitoria. Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. N° 3474-2012-Lima, de veintidós de agosto de dos mil trece, fundamento jurídico séptimo.



186

3.2.14. Si bien cabría reconducir la calificación del hecho a la modalidad de 'conversión', debe señalarse que dicha reconducción, en cualquier caso, resultaría inoficiosa en la medida en que la apertura de cuentas se realizó en un tiempo anterior a la tipificación delictiva de dichas conductas, realizada mediante la Ley N° 27765, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos. En tal sentido, y atendiendo a que los actos de 'conversión', por su estructura típica, constituyen un delito instantáneo en el que se destaca el hecho de la conversión como verbo rector, siendo el mismo determinante para la afectación al bien jurídico tutelado; la reconducción del segundo hecho a dicha modalidad delictiva no permitiría subsumir las conductas por resultar atípicas al momento de que acaecieron, al ser irrelevante para la consumación de la 'conversión' el hecho de que las cuentas bancarias se mantuvieran abiertas por cierto tiempo y fueran cerradas recién el quince de marzo de dos mil seis.

3.2.15. Asimismo, en lo concerniente al aspecto subjetivo, debe tenerse en cuenta que no se advierte de los actuados que exista algún elemento de juicio que permita, cuando menos, inferir que con anterioridad o al momento de la apertura de las primeras cuentas bancarias las acusadas podían haber creído firmemente que el dinero del padre era de procedencia delictiva. Como se tiene dicho, el aspecto subjetivo en el delito de lavado de activos es complejo exigiéndose, entre otros, que el agente se haya encontrado en la seria posibilidad de considerar, a partir de ciertos datos objetivos, la vinculación delictiva del dinero o bien. Tratándose de potenciales agentes que tienen la condición de familiares dependientes, como ocurre en el presente caso, dicha exigencia probatoria se intensifica por la relación especial que existe entre ellos y el titular de los activos. Si bien el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad¹⁸ hace referencia al desbalance patrimonial que presenta José Fernando Soberón Ricard, del cual dan cuenta determinados informes financieros; lo cierto es que dicho elemento probatorio no resulta suficiente o determinante para afirmar o inferir que las acusadas tenían conocimiento claro o seriamente posible acerca de un origen delictivo del dinero. Es más, la conducta posterior de la procesada Melissa Soberón Alayza de denunciar a la empleada del hogar Eda Susana Martínez Vitor por la sustracción del dinero de su padre, no revela el accionar propio de un agente de lavado de activos. En tal sentido, así el estado de la actividad probatoria, no es posible sostener

¹⁸ Folios cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.



fehacientemente que las procesadas hayan tenido finalidad delictiva en las aperturas de las cuentas bancarias cuestionadas.

3.2.16. Adicionalmente, cabe señalar que la falta de acreditación de capacidad económica de las procesadas o de María Mercedes Alayza Tineo, madre de las mismas, para aportar el dinero correspondiente a las cuentas bancarias solo puede llegar a constituir un indicio de mala justificación que no puede resultar determinante para atribuir responsabilidad penal a las procesadas por el ilícito penal materia de acusación. Asimismo, los hechos de que las procesadas vivían con su padre, hayan aceptado ser titulares de cuentas bancarias con dinero que no era de ellas, cursaran estudios de Derecho, conocieran que su padre era juez, no constituyen indicios concomitantes de singular fuerza acreditativa y suficientes, que permitan inferir que las procesadas se decidieron por la lesión del bien jurídico protegido en el delito que se les imputa. A lo más, lo que podría llegar a sostenerse es que concurren algunos elementos objetivos, a partir de los cuales, debió recaer una mera o simple sospecha o duda por parte de las procesadas respecto al origen del dinero, debiendo las mismas haber cumplido con su deber objetivo de verificar o asegurarse de verificar la procedencia del dinero. Aun en ese supuesto únicamente sería configurable un supuesto de culpa consciente, igualmente atípico en materia de lavado de activos en nuestra legislación.

3.2.17. En cuanto al tercer hecho, el suscrito considera que no existen medios de prueba suficientes que den cuenta de la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de 'conversión' y 'transferencia', por las razones que se exponen a continuación.

3.2.18. En primer lugar, cabe recordar que el tercer hecho, tal y como lo señala el Ministerio Público en su recurso de nulidad¹⁹ consiste en que Mirella Soberón Alayza adquirió tres vehículos: el primero de placa de rodaje RQH-789, que adquirió a siete mil dólares el 5 de noviembre de 2004, y que transfirió posteriormente a su padre el 18 de mayo de 2005 por el mismo precio; el segundo, de placa de rodaje CP-3834, que adquirió a mil cien dólares el 29 de setiembre de 2003, que luego transfirió a Víctor Hugo Zeta Alache el 24 de febrero de 2005; y el tercero, de placa de rodaje JQ-2359 por el precio de mil doscientos dólares en marzo de 2005, el cual fue comprado a su anterior propietaria Graciela Tijero Ríos. Y, asimismo, Melissa Soberón Alayza adquirió dos vehículos: el primero, de placa de rodaje BO-8931 por el precio de tres mil dólares el 19 de junio

¹⁹ Folios cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.



188

de 2001, que luego vendió a Francisco Pelagatti Alessi por el mismo precio; y el segundo, de placa de rodaje AQ-5253 por el precio de mil quinientos dólares, según contrato de transferencia vehicular de fecha 27 de setiembre de 2004.

3.2.19. Al respecto, en lo que corresponde a los vehículos adquiridos por Mirella Soberón Alayza, en primer lugar, se tiene que en cuanto al de placa de rodaje RQH-789, en la décima sesión del juicio oral de diez de enero de dos mil trece²⁰, dicha procesada aseveró que el dinero para la compra del mismo se lo dio su padre, el mismo que le pidió que lo comprara a nombre de ella, porque el divorcio del mismo no estaba inscrito en registros públicos, siendo que una vez que se regularizó el trámite se lo transfirió. Con relación a ello, no se advierte de los actuados elementos de juicio que desvirtúen lo afirmado por dicha procesada; de ahí que resulte verosímil que compró el vehículo indicado con el dinero entregado por su padre para ayudarlo en el problema legal señalado, esto es, sin orientación delictiva alguna.

3.2.20. Si bien el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad²¹ hace referencia al desbalance patrimonial que presenta José Fernando Soberón Ricard, del cual dan cuenta determinados informes financieros y, asimismo, de los actuados, se tiene ciertos indicios, tales como, los hechos de que las procesadas vivían con su padre, cursaran estudios de Derecho, o conocieran que su padre era juez; lo cierto es que dichos elementos probatorios no resultan suficientes o determinantes para afirmar o inferir que Mirella Soberón Alayza contaba con la seria posibilidad de conocer que el dinero que le entregó su padre para la compra del vehículo era de origen delictivo.

3.2.21. En cuanto a la compra de los otros dos vehículos, por los montos de los mismos –que sumados apenas llegan a los dos mil trescientos dólares–, resulta verosímil lo señalado por la procesada en la décima sesión del juicio oral de diez de enero de dos mil trece²², según lo cual, utilizó sus ahorros para la compra de los mismos, los cuales, conforme declarara en la octava sesión del juicio oral de diez de diciembre de dos mil doce²³, obedecerían a las prácticas pre-profesionales que realizara entre los dos mil dos y dos mil cinco, cuya acreditación consta en los

²⁰ Folios tres mil quinientos ocho a tres mil quinientos catorce.

²¹ Folios cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.

²² Folios tres mil quinientos ocho a tres mil quinientos catorce.

²³ Folios tres mil cuatrocientos cincuenta a tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.



actuados²⁴. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente: A) Según el dicho de la procesada en la misma décima sesión de audiencia de juicio oral²⁵, el vehículo de placa de rodaje CP-3834 fue vendido a mil cuatrocientos dólares, sirviendo el dinero de dicha venta para la compra del vehículo de placa de rodaje JQ-2359 en el año dos mil cinco. La venta del vehículo de placa de rodaje CP-3834 consta en la partida registral correspondiente que forma parte de los actuados²⁶. B) José Fernando Soberón Ricard señaló en la ampliación de su declaración indagatoria²⁷ que los vehículos de sus hijas provienen de las propinas y prácticas de las mismas, siendo el pago de la diferencia puesto por él.

3.2.22. En tal sentido, cabe señalar que del dinero utilizado por Mirella Soberón Alayza para la compra de los dos vehículos indicados, solo una parte habría sido puesta por su padre, resultando evidente que dicho monto no sería ostensiblemente distinto a su nivel de ingresos como magistrado; con lo cual, si eso fuese así, de ningún modo podría inferirse que la procesada podía presumir, respecto a dicho monto, un origen delictivo.

3.2.23. Por otro lado, en cuanto a los vehículos adquiridos por Melissa Soberón Alayza, en primer lugar, debe señalarse que en lo que respecta al de placa de rodaje BO-8931, en la quinta sesión del juicio oral de veinticinco de octubre de dos mil doce²⁸, dicha procesada señaló que no lo adquirió con su dinero, sino que es su padre quien lo compra a nombre de ella, porque él tenía un problema en los registros públicos, ya que aún no se había inscrito su divorcio y aparecía como casado. Sobre el particular, no se advierte de los actuados elementos de juicio que desvirtúen lo afirmado por dicha procesada; razón por la cual –al igual que se señaló con respecto a su hermana Mirella Soberón Alayza y a la compra del vehículo de placa de rodaje RQH-789²⁹– resulta verosímil que compró a nombre suyo el vehículo indicado con el dinero entregado por su padre para ayudarlo en el problema legal señalado, esto es, sin orientación delictiva alguna.

3.2.24. Como se ha señalado líneas arriba en cuanto a la procesada Mirella Soberón Alayza y a la compra del vehículo de placa de rodaje RQH-789³⁰, en igual sentido respecto a Melissa Soberón

²⁴ Folios quinientos treinta y uno a quinientos treinta y cuatro.

²⁵ Folios tres mil cuatrocientos cincuenta a tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro.

²⁶ Folios tres mil doscientos treinta y seis a tres mil doscientos treinta y ocho.

²⁷ Folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.

²⁸ Folios tres mil cuatrocientos veinte a tres mil cuatrocientos treinta y uno.

²⁹ Párrafo 3.2.19 del presente voto.

³⁰ Párrafo 3.2.20 del presente voto.



Alayza, si bien el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad³¹ hace referencia al desbalance patrimonial que presenta José Fernando Soberón Ricard, del cual dan cuenta determinados informes financieros y, asimismo, de los actuados, se tiene ciertos indicios, tales como, los hechos de que las procesadas vivían con su padre, cursaran estudios de Derecho, o conocieran que su padre era juez; lo cierto es que dichos elementos probatorios no resultan suficientes o determinantes para afirmar o inferir que Melissa Soberón Alayza contaba con la seria posibilidad de conocer que el dinero que le entregó su padre para la compra del vehículo era de origen delictivo.

3.2.25. De igual modo, respecto a la compra del otro vehículo, por el monto del mismo (mil quinientos dólares), resulta verosímil lo señalado por la procesada en la quinta sesión del juicio oral de veinticinco de octubre de dos mil doce³², según lo cual, utilizó sus ahorros y el traspaso de un negocio suyo para la compra del vehículo. En cuanto a sus ahorros los mismos obedecerían a las prácticas que realizó desde el año que ingresó a la universidad en mil novecientos noventa y cinco, conforme declarara en la cuarta sesión del juicio oral de once de octubre de dos mil doce³³, cuya acreditación consta en los actuados³⁴.

3.2.26. En lo concerniente al traspaso de su negocio, conforme declarara en la misma sesión del juicio oral, el negocio consistía en una cafetería, empresa que creo conjuntamente con dos amigas en el año dos mil tres aproximadamente, optando por traspasar dicho negocio al no generarle muchos ingresos; señala también que por el traspaso cada socia recibió mil seiscientos dólares, cuya acreditación consta en los actuados³⁵. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que José Fernando Soberón Ricard señaló en la ampliación de su declaración indagatoria³⁶ que los vehículos de sus hijas provienen de las propinas y prácticas de las mismas, siendo el pago de la diferencia puesto por él. En tal sentido, cabe señalar que del dinero utilizado por Mirella Soberón Alayza para la compra del vehículos indicados, solo una parte habría sido puesta por su padre, resultando evidente que dicho monto no sería ostensiblemente distinto a su nivel de ingresos

³¹ Folios cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.

³² Folios tres mil cuatrocientos veinte a tres mil cuatrocientos treinta y uno.

³³ Folios tres mil cuatrocientos doce a tres mil cuatrocientos diecinueve.

³⁴ Folios quinientos cuarenta y nueve a quinientos cincuenta.

³⁵ Folios quinientos sesenta y cinco a quinientos setenta y uno.

³⁶ Folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve.



como magistrado; con lo cual, si eso fuese así, de ningún modo podría inferirse que la procesada podía presumir, respecto a dicho monto, un origen delictivo.

3.2.27. Por lo demás, y con relación tanto al segundo como al tercer hecho, cabe señalar que al no advertirse de los actuados sentencia firme respecto a la comisión del delito fuente, resultaba necesario que el representante del Ministerio Público hiciera referencia, cuando menos, a los hechos más relevantes y principal sustento probatorio correspondientes al proceso penal que se sigue contra José Fernando Soberón Ricard; bajo la orientación establecer claramente el nexo entre el dinero cuestionado y la actividad delictiva previa de enriquecimiento ilícito. En tal virtud, declarar nula la sentencia impugnada en el extremo que absuelve a las procesadas por el segundo y tercer hecho, y mandar la realización de un nuevo juicio oral, no resulta apropiado al contar con los elementos de juicio necesarios para el pronunciamiento de fondo.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, adhiriéndome al voto de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, **MI VOTO** es porque se declare:

NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y los devolvieron.

S.

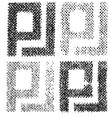
SEQUEIROS VARGAS

SV/jiqa

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

26 MAR 2017



EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN CASTILLO ES COMO SIGUE:

Lima, cinco de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por el Representante del Ministerio Público y Procuradora Pública adjunta especializada en delitos de lavado de activos y procesos de pérdida de activos, contra la sentencia –fojas cuatro mil trescientos veintiséis- de fecha primero de octubre de dos mil trece, en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a las procesadas Mirella Soberon Alayza y Melissa Soberon Alayza por el delito de lavado de activos en agravio del Estado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal supremo en lo penal; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Calderón Castillo; y

CONSIDERANDO:

1. ITER PROCESAL

1.1. Por resolución de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete se ha dispuesto continuar en la presente causa, en cuanto al juicio de culpabilidad de las procesadas Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, siendo el voto de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores porque se declare nula la sentencia en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a las citadas procesadas, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado y se ordene un nuevo juicio oral; y el voto del señor juez supremo Sequeiros Vargas ha sido adherido al voto de los señores jueces supremos Villa Stein y Pariona Pastrana en el sentido que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida en el extremo que por mayoría absolvió a las precitadas encausadas.

1.2. En ese sentido, y de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que en las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución, y, del mismo



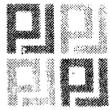
modo, atendiendo a lo establecido en el artículo 296° del Código de Procedimientos Penales, el cual señala que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes, en la referida resolución que declara la continuación de la discordia, se llama al suscrito a efectos de dirimirla y, asimismo, se señala el cinco de abril del presente año como día para la audiencia de discordia.

2. DE LOS CARGOS ATRIBUIDOS

2.1. De conformidad con el dictamen acusatorio –fojas dos mil setenta- los días nueve y diez de marzo de dos mil seis, diversos medios de comunicación dieron cuenta de una noticia sobre una empleada del hogar (Eda Martínez Vitor), quien habría hurtado sistemáticamente entre los años de dos mil cinco a dos mil seis, a su empleador José Fernando Soberón Ricard, quien por ese momento se desempeñaba como Juez civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la suma aproximada entre cincuenta y ochenta mil dólares americanos, dinero que se encontraba guardado en el closet de la habitación del mencionado magistrado. Tal suceso motivó que la Fiscalía de la Nación iniciara una investigación en contra del referido magistrado, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, al existir un desbalance patrimonial.

En ese sentido, se atribuye a las procesadas Libia Olimpia Ricard Velásquez Vda. De Soberón, Mónica Libia Soberón Ricard, Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, familiares del referido magistrado, el haber realizado actos de conversión, transferencia y ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conocían o podían presumir, con el único propósito de evitar la identificación de su origen. Estando a lo antes citado, específicamente se sindicó a cada una de las procesadas la comisión del delito de Lavado de Activos, respecto a los siguientes actos:

a) Transferencia del departamento número cuatrocientos dos del inmueble, sito en el cruce de las calles Pedro Venturo y María Reiche número ciento noventa y seis – Urbanización Higuiereta – Distrito de



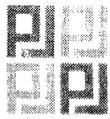
Santiago de Surco, y del estacionamiento vehicular número cuatro, ubicado en el mismo edificio.

Se atribuye a las procesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza conjuntamente con sus coprocesadas Mónica Soberón Ricard y Libia Ricard Velásquez Vda. de Soberón, haber aparentado la compra-venta del inmueble antes citado, realizando para ello una serie de figuras jurídicas, siendo la primera un "Anticipo de Legítima", otorgada por José Fernando Soberón Ricard a sus hijas, las coprocesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza, mediante minuta de fecha uno de abril de dos mil cuatro, luego de lo cual, ellas vendieron a sus coencausadas Mónica Soberón Ricard y Libia Ricard Velásquez Vda. de Soberón por la suma de treinta mil dólares americanos, el quince de julio de dos mil cuatro, accionar que se ha dado en concierto de voluntades con la única finalidad de justificar parte del dinero que fuera sustraído del interior del domicilio de José Fernando Soberón Ricard y así darle licitud al mismo.

b) Certificados de Depósito a nombre de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza en el Banco Continental.

Al respecto, se les incrimina a las referidas procesadas haber actuado en concertación con María de las Mercedes Alayza Tijero (madre de ellas), para la apertura de varios depósitos de dinero por un monto total de cuarenta y tres mil dólares americanos, entre los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, ello sin contar con ingresos suficientes que puedan dar sustento a dicha operación bancaria y que por cierto, fueron canceladas el quince de marzo de dos mil seis, luego de que saliera a la luz, la denuncia por hurto sistemático de aproximadamente cincuenta a ochenta mil dólares americanos, por parte de la empleada doméstica al domicilio de su señor padre; por lo tanto, dicho accionar fue para ocultar la procedencia ilícita del dinero, el mismo que vendría a ser producto del enriquecimiento ilícito por parte de José Fernando Soberón Ricard.

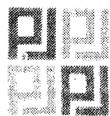
c) Adquisición y Transferencia de Vehículos por parte de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza.



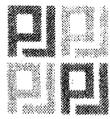
Se atribuye a las mencionadas encausadas haber realizado actos de conversión y transferencia de diversas unidades vehiculares durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, con el único propósito de darle legalidad al dinero mal habido de su padre, haciendo ingresar de esta manera, el dinero al tráfico económico.

3. DE LOS VOTOS QUE HAN GENERADO DISCORDIA

3.1. El voto de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado y Neyra Flores, en cuanto a las procesadas Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza –obrante a fojas ciento sesenta y uno del cuadernillo formado en esta instancia-, en síntesis, ha sido el siguiente: **(1)** que, atendiendo a la calificación del accionar de las acusadas como una conducta neutral, en el sentido de que ambas procesadas eran personas dependientes de su padre, José Fernando Soberón Ricard, por lo que no podían ser responsables del delito atribuido, los referidos jueces supremos no comparten dicha posición, pues más que el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, se requiere desvirtuar si el agente actuó con intencionalidad, esto es, conociendo el origen delictivo del dinero. Lo que se exige para demostrar la responsabilidad de un acusado de lavado de activos es establecer si el autor actuó con una determinada intención al ocultar o encubrir el origen de los bienes o la ayuda de los responsables del delito previo. Por lo tanto la dependencia familiar, señalaron dichos magistrados, no puede constituir una conducta neutral si las acusadas ayudaron a ocultar dinero en entidades financieras y adquirir vehículos, conociendo que el único ingreso de su padre era como Magistrado del Poder Judicial; **(2)** en cuanto a los certificados de depósito a nombre de las procesadas, dicho acto, de acuerdo al criterio de los citados magistrados, configuraría el acto de ocultamiento y tenencia, pues consideran que tal hecho atribuido si se subsume en la conducta típica, en tanto que habrían escondido dinero de su padre en cuentas bancarias aperturadas exclusivamente para dicho fin y respecto a la aparición de varias normas aplicables, consideraron que la conducta delictiva se

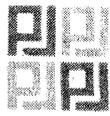


inició con anterioridad a la Ley que introdujo la figura penal analizada – Ley N° 27765- y se mantuvo hasta la entrada en vigor de la referida Ley, por lo que dicha ley resulta aplicable, máxime si el aparente ocultamiento y tenencia de cuentas bancarias se mantuvo hasta el año dos mil seis, cuando la norma indicada ya se encontraba vigente; asimismo, consideran que la Sala Superior no habría valorado la prueba indiciaria, en tanto que obran las conclusiones del Informe Pericial Contable Financiero N° 3-2013-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ –fojas tres mil setecientos cuarenta y uno- el cual establece que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las aperturas de tres cuentas a plazo en dólares americanos; asimismo, obra el movimiento migratorio de María de las Mercedes Alayza Tijero y de su esposo José Jaime Larco Pedraza –fojas doscientos treinta y seis-, quienes registran como lugares de destino Francia (1995) y Ecuador, Venezuela y Colombia (1994 y 1995), situación que no podría justificar el dinero con el cual se abrieron las seis cuentas a plazo fijo a nombre de las procesadas Melissa y Mirella Soberón Alayza, provenientes de un negocio de obras de arte en el extranjero; y, finalmente, **(3)** en cuanto a la adquisición y transferencia de vehículos por parte de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza, consideradas como actos de ocultamiento y tenencia de bienes muebles, consideraron los jueces supremos antes mencionados, que no se tuvieron en cuenta los elementos de juicio tales como el ya referido Informe Pericial Contable Financiero, el cual también se pronunció acerca de este extremo de la acusación, concluyendo que no se ha encontrado sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de tres unidades vehiculares durante los años dos mil cuatro y dos mil cinco, identificados con placas de rodaje CP-3834 por mil cien dólares americanos, RQH-789 por siete mil dólares americanos, y JQ-2359 por mil doscientos dólares americanos; hechos que no habrían sido valorados en su real dimensión por el Tribunal de juzgamiento, por lo que tales circunstancias permitirían inferir



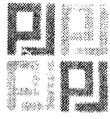
que la conducta de ambas procesadas se encontraría adecuada al tipo penal de lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento y tenencia.

3.2. Por otro lado, el voto de los señores jueces supremos Villa Stein y Pariona Pastrana –fojas ciento setenta del cuadernillo formado en esta instancia-, respecto de las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza, la atribución del delito de lavado de activos a las encausadas fue realizado en calidad de autoras, por lo que, atendiendo a ese grado de intervención, se podría inferir que las imputadas son ajenas a tal conducta, por dos motivos sustanciales: **(a)** no existiría ninguna prueba que haga concluir una conducta dolosa de parte de ellas, esto es, una acción o intención de lavar activos o de esconder o legitimar el dinero entregado por su padre; y, **(b)** su intervención en estos hechos ha sido como familiares dependientes, subsistiendo elementos de prueba suficientes que conllevan a colegir tal conclusión, máxime si el acto de lavado exige, según el criterio de dichos magistrados, como contexto de actuación la finalidad de evitar la identificación del origen de los activos, su incautación o decomiso, cuestión que no ha sido dilucidada en el presente caso, pues no se ha podido establecer si esta fue la finalidad de las acusadas. Consideran además que la determinación de la realización del tipo objetivo no se reduce a constatar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino que resulta necesario imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor en base a criterios jurídico-penales; así, la prohibición de regreso, como institución dogmática, es útil para evaluar la tipicidad de los aportes de las procesadas, pues una conducta que ha contribuido causalmente a un acto de colocación, ensombrecimiento o reintegración de capitales de origen delictivo no podrá ser considerada típica si se trata de una conducta neutral a la que no cabe imputar objetivamente el sentido objetivo de ser un acto de lavado de activos, toda vez que la función de un lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus

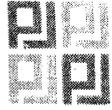


servicios; su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación de ese patrimonio de origen ilegal; de ahí que, el familiar dependiente o en su caso, el médico, empleado doméstico, abogado, que se relaciona con el titular de activos ilícitos, en ese espacio específico y neutral, propio de su actividad, no actúa premunido de esa finalidad, ni proveen a aquél de esa consolidación lucrativa, pues su accionar carece de tipicidad, en tanto que no es un acto de colocación, transformación y ocultamiento en términos y alcances al ciclo de lavado de activos, habiéndose demostrado en el presente caso la dependencia de las procesadas respecto de su padre, conforme lo ha reconocido expresamente la propia Fiscalía en su teoría del caso.

3.3. Finalmente, según el voto del señor juez supremo Sequeiros Vargas –fojas ciento setenta y seis–, se considera que la conducta de las procesadas, en cuanto al segundo hecho, no resulta subsumible en el delito de lavado de activos en la modalidad de “ocultamiento”, pues el mismo presupone que el ciclo del lavado de activos ya se haya iniciado y se encuentre en etapa final de integración, es decir, el sentido típico de dicha modalidad delictiva radica en que el dinero de procedencia delictiva sobre el cual han de recaer los actos de “ocultamiento” ya debe aparentar legitimidad, lo cual no se ha advertido en el presente caso, pues el dinero que sirvió para abrir las cuentas bancarias procedía del delito de enriquecimiento ilícito, por lo que dicho dinero no constituye un objeto material idóneo para la configuración típica del lavado de activos, en la modalidad de ocultamiento, concurriendo un supuesto de tentativa inidónea por absoluta impropiedad del objeto; asimismo, no se advierte que exista algún elemento de juicio que permita inferir que, con anterioridad o al momento de la apertura de las primeras cuentas bancarias las acusadas podían haber creído firmemente que el dinero del padre era de procedencia delictiva; si bien el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad hace referencia al desbalance patrimonial que presenta el padre de las

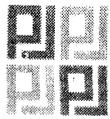


procesadas, José Fernando Soberón Ricard, lo cierto es que dicho elemento probatorio no resulta suficiente o determinante para afirmar o inferir que las encausadas tenían conocimiento claro o seriamente posible acerca de un origen ilícito del dinero, máxime si la misma procesada Melisa Soberón Alayza denunció los hechos sobre el hurto de la empleada en agravio de su padre, conducta posterior que no revela el accionar propio de un agente de lavado de activos; asimismo, el hecho de que las procesadas vivían con su padre, hayan aceptado ser titulares de cuentas bancarias con dinero que no era de ellas, cursaran estudios de derecho, conocieran que su padre era juez, no constituyen indicios concomitantes de singular fuerza acreditativa y suficientes, que permitan inferir que las procesadas se decidieron por la lesión del bien jurídico protegido en el delito que se les imputa; en cuanto al tercer hecho, el referido juez supremo considera que no existen medios de prueba suficientes que den cuenta de la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de "conversión" y "transferencia", pues en lo que respecta a los vehículos adquiridos por Mirella Soberón Alayza, se tiene que el vehículo de placa de rodaje RQH-789, en la décima sesión del juicio oral de diez de enero de dos mil trece, dicha procesada aseveró que el dinero para la compra del mismo se lo dio su padre, porque el mismo le pidió que lo comprara a nombre de ella, ya que el divorcio del mismo no estaba inscrito en registros públicos, siendo que una vez regularizado el trámite se lo transfirió; y, en cuanto a la compra de los otros dos vehículos, por los montos que sumados apenas llegan a los dos mil trescientos dólares, resulta verosímil lo señalado por la procesada en la décima sesión del juicio oral de diez de enero de dos mil trece –fojas tres mil quinientos ocho a tres mil quinientos catorce– según lo cual utilizó sus ahorros para la compra de los mismos, los cuales, conforme declara en la octava sesión del juicio oral de diez de diciembre de dos mil doce –fojas tres mil cuatrocientos cincuenta a tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro– obedecerían a las prácticas pre-profesionales que realizara entre el 2002 y 2005, cuya acreditación consta en los actuados –fojas quinientos



treinta y uno-; en tal sentido, el dinero utilizado por Mirella Soberón Alayza para la compra de vehículos, sólo una parte habría sido puesta por su padre, resultando evidente que dicho monto no sería ostensiblemente distinto a su nivel de ingresos como magistrado, con lo cual, si eso fuese así, de ningún modo podría inferirse que la procesada podía presumir un origen delictivo respecto a dicho monto; por otro lado, respecto a los vehículos adquiridos por Melissa Soberón Alayza, en la quinta sesión del juicio oral de veinticinco de octubre de dos mil doce –fojas tres mil cuatrocientos veinte-, dicha procesada señaló que no lo adquirió con su dinero, sino que es su padre quien lo compra a nombre de ella, porque él tenía un problema en los registros públicos, ya que aún no se había inscrito su divorcio y aparecía como casado; respecto de la compra de otro vehículo, resulta verosímil lo señalado por la procesada en la quinta sesión del juicio de veinticinco de octubre de dos mil doce –fojas tres mil cuatrocientos veinte- según el cual, utilizó sus ahorros de prácticas que realizó desde el año que ingresó a la universidad en 1995 y el traspaso de un negocio de cafetería suyo, por el que recibió junto a sus socias, un monto aproximado de 1600 dólares americanos, con lo que pudo comprar el citado vehículo; asimismo, el padre de ellas declaró –fojas cincuenta y cinco- que los vehículos de sus hijas provienen de las propinas y prácticas de las mismas, siendo el pago de la diferencia puesto por él; por lo que no puede inferirse de lo previamente descrito que la procesada podía presumir, respecto a dicho monto, que el origen del dinero era delictivo; finalmente, señala que no se advierte sentencia firme respecto de la comisión del delito fuente que permita establecer si quiera un nexo entre el dinero cuestionado y la actividad ilícita previa de enriquecimiento ilícito, por lo que el voto del referido juez supremo se adhirió al voto de los señores jueces supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida, en el extremo que absolvió por mayoría a las procesadas Mirella y Melissa Soberón Alayza del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

4. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL DEL SUSCRITO



4.1. Por el delito de lavado de activos se sanciona a todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito¹. Se trata pues de un delito de resultado, por lo que, en los denominados actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, la consumación del delito requiere, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su origen ilícito, o su incautación o decomiso, es decir, asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico.² Además se exige para su realización, la presencia del dolo, pues el agente debe ejecutar los distintos actos y modalidades de lavado de activos de manera consciente. Ello significa que el agente debe saber o puede presumir que el dinero o los bienes que son objeto de las operaciones de colocación, transferencia, ocultamiento o tenencia que realiza tienen un origen ilícito³. Como consecuencia de ello, resulta atípico los supuestos en los que concurren la ignorancia, el error o la buena fe sobre el origen ilícito de los bienes, o de los resultados específicos que deben derivarse de la ejecución de los actos de disposición, cesión, uso o tenencia de los mismos.⁴

4.2. Asimismo, cabe destacar que este Tribunal Supremo ya ha señalado⁵, en cuanto a la naturaleza jurídica, configuración típica de este delito, y a la finalidad que guía al lavador de activos, que la función de éste es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios. Su ánimo delictivo está indisolublemente enlazado con la búsqueda de una consolidación aparente o fáctica de ese patrimonio de origen o componentes ilegales. De allí que los familiares dependientes, así como aquellos

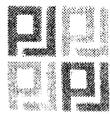
¹ Fundamento jurídico 7º del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

² Fundamento jurídico 15º del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

³ Fundamento jurídico 17º del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

⁴ Fundamento jurídico 23º del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.

⁵ Tanto en el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, como en el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, el cual complementa los alcances hermenéuticos de la misma.

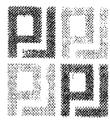


profesionales o personas que se relacionan con el titular de activos ilícitos originales o reciclados, en ese espacio específico y neutral, no actúan premunidos de esa finalidad, ni proveen a aquel de esa consolidación lucrativa⁶.

4.3. Que, en el presente caso, se aprecia la atribución del delito de lavado de activos a través de tres conductas (véase supra acápite 2.1. de la presente resolución) a las procesadas Mirella Soberon Alayza y Melissa Soberon Alayza, y la controversia surge por la imputación de los denominados hechos "dos" y "tres", por lo que analizaremos tales conductas separadamente, así tenemos:

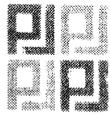
4.3.1. La imputación a **Mirella Soberon Alayza**, si bien se le atribuye haber realizado actos de ocultamiento y tenencia, previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 27765, en tanto que abrió tres cuentas bancarias en las que se realizaron depósitos, a decir, la primera, el 25 de marzo de 1999, la segunda el 24 de abril de 1999, y, la tercera, el 12 de julio del mismo año, por un total de veinte mil dólares americanos, dinero que según la tesis fiscal, pertenecería a su padre José Fernando Soberon Ricard; al respecto, cabe señalar que la modalidad de ocultamiento descrito en el artículo 2º de la Ley 27765 exige que el fin de ese acto sea el de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. En ese sentido, se debe señalar que si bien la procesada Mirella Soberon Alayza no ha podido acreditar por sí misma el origen de los montos depositados a dichas cuentas bancarias, en tanto que al momento de los depósitos no contaba con ingresos suficientes que permitan justificar tales montos, es cierto también que no se ha podido acreditar de manera fehaciente si los depósitos fueron realizados por su padre, según la hipótesis del Fiscal y por intermedio del cual se habría ocultado dinero ilícito proveniente del delito precedente del referido padre, o por su madre, según la propia versión de la procesada. Sin embargo, aún cuando, el dinero hubiese sido depositado por el padre, tendría que

⁶ Fundamento 26º del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116.



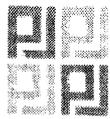
acreditarse además el dolo en la procesada Mirella Soberon Alayza, a fin de que haya conocido o podido conocer la ilicitud del origen del dinero depositado a sus cuentas, puesto que de otro modo, no podría imputarse tal conducta por falta de conocimiento de la ilicitud del hecho. Conforme a ello, se aprecia que la relación existente entre la procesada y José Fernando Soberon Ricard es la de padre-hija, siendo que no se exige en este supuesto, que la procesada conozca o pueda conocer el carácter ilícito de la conducta de su padre, en virtud a la relación de familia dependiente, lo que se conoce en la doctrina como conducta neutral; tampoco es de asidero considerar que por el sólo hecho de que la procesada haya realizado estudios de Derecho se configure el delito atribuido, puesto que ello no puede ser fundamento de atribución de responsabilidad por el delito cometido; en ese sentido, dicha conducta deviene en atípica.

4.3.2. Asimismo, se atribuye el "tercer" hecho a la procesada Mirella Soberon haber adquirido y transferido los vehículos de placa de rodaje RQH-789, CP-3834 y JQ-2359 –cuya información general obra a fojas tres mil doscientos veintinueve-, los cuales habrían servido como actos de conversión y transferencia, previstos en el artículo 1º de la Ley 27765. Al respecto, se debe señalar que, el vehículo de placa de rodaje RQH-789, si bien la procesada no tenía capacidad económica para realizar tal adquisición, ella ha manifestado de manera espontánea –fojas cincuenta- que compró dicho vehículo con dinero que le dio su padre, debido a que aún no se encontraba inscrito el divorcio del mismo y su cónyuge Mercedes Alayza Tijero, por lo cual adquirió tal propiedad a su nombre para luego ser transferido al referido padre el día 18 de mayo de 2005. Cabe indicar que en el presente caso, no se aprecian mayores medios probatorios, ni siquiera indirectos, de que tal adquisición realizada por la procesada haya sido con la finalidad de convertir o transferir dicho dinero a fin de evitar la identificación de su origen ilícito, máxime si se aprecia que el referido vehículo fue transferido a su padre, quien le había dado el dinero para que lo compre, a fin de que pase a



su titularidad, por lo que tal conducta no supera los filtros de la tipicidad prevista para el delito atribuido. Además, los vehículos de placas de rodaje CP-3834 y JQ-2359, se ha acreditado que el valor de los mismos ascienden a \$ 1,100.00 y \$ 1,200.00 dólares americanos, respectivamente, siendo que el primero de ellos –véase su declaración a fojas tres mil quinientos trece- lo compró junto a su hermana (50% del total abonados por cada una), dinero ahorrado por la misma, y el segundo lo compró con dinero recibido por la compra del primer vehículo (recibió 700 dólares americanos por dicha transacción) más dinero producto de sus ahorros (500 dólares americanos); en ese sentido, tal declaración no ha sido desvirtuada por medios probatorios suficientes, pues si bien existe un Dictamen Pericial Contable Financiero N° 03-2013-CCPPEE/LA-FT/SPN-PJ –fojas tres mil setecientos cuarenta y uno- el que concluye que la referida procesada no contaba con sustento documental fehaciente y objetivo del origen de los fondos utilizados en las inversiones de los vehículos, dicho informe tampoco es concluyente en cuanto a desvirtuar lo señalado por la procesada, en el sentido de que tal dinero, teniendo en cuenta que se tratan de sumas no elevadas, habría sido producto de sus ahorros e inversiones; tampoco se ha podido demostrar, que tal dinero haya provenido del delito precedente, en este caso el enriquecimiento ilícito, por lo que tampoco se puede desvirtuar lo referido por la procesada; en ese sentido, su conducta deviene en atípica pues no cumple con lo previsto en la Ley penal.

4.3.3. En cuanto a la imputación recaída sobre la procesada **Melissa Soberon Alayza**, por los hechos “dos” y “tres”, cabe señalar que, si bien se ha demostrado que ella abrió tres cuentas bancarias en la cual se habrían hechos tres depósitos por un total de veintitrés mil ochocientos dólares americanos, a decir, la primera, el 03 de junio de 1996, la segunda, el 14 de octubre de 1996, y la tercera, el 14 de diciembre de 1998, por un total de veintitrés mil ochocientos dólares americanos, es cierto también que no se ha podido acreditar de manera fehaciente si los depósitos fueron realizados por su padre, según la hipótesis del Fiscal



y por intermedio del cual se habría ocultado dinero ilícito proveniente del delito precedente del referido padre, o por su madre, según la propia versión de la procesada. Sin embargo, aún cuando el dinero hubiese sido depositado por el padre, tendría que acreditarse además el dolo en la procesada Melissa Soberon Alayza, a fin de que haya conocido o podido conocer la ilicitud del origen del dinero depositado a sus cuentas, puesto que de otro modo, no podría imputarse tal conducta por falta de conocimiento de la ilicitud del hecho. Conforme a ello, se aprecia que la relación existente entre la procesada y José Fernando Soberon Ricard es la de padre-hija, siendo que no se exige en este supuesto, que la procesada conozca o pueda conocer el carácter ilícito de la conducta de su padre, en virtud a la relación de familia dependiente, lo que se conoce en la doctrina como conducta neutral; tampoco es de asidero considerar que por el sólo hecho de que la procesada haya realizado estudios de Derecho se configure el delito atribuido, puesto que ello no puede ser fundamento de atribución de responsabilidad por el delito cometido; en ese sentido, dicha conducta deviene en atípica.

4.3.4. En lo concerniente a las adquisiciones por parte de la procesada Melissa Soberon Alayza de los vehículos de placa de rodaje BO-8931 y AQ-5253, se debe señalar que la misma procesada ha reconocido, en cuanto a la compra del primer vehículo, que lo compró con dinero de su padre a pedido de él, pues tenía un problema en el registro personal, ya que aún no se había inscrito su divorcio y aparecía como casado; esto permite apreciar que la procesada actuó con la finalidad de ayudar a su padre, no evidenciándose algún carácter de ilícito penal en tal conducta; más aún, en la relación que existía entre ellos, esto es, padre-hija, no le era exigible a la procesada conocer o sospechar de la licitud o ilicitud del dinero proveniente de su padre, por lo que su conducta no se configura en lo previsto por el artículo 1° de la Ley 27765. Cabe indicar que el hecho de que ella no haya tenido capacidad económica para dicha compra, no fundamenta el delito de



lavado de activos en su modalidad de conversión y transferencia, puesto que el mismo requiere como elemento típico, el tratar de evitar la identificación del origen ilícito, lo que no se ha dado en el presente caso.

4.3.5. Respecto de la compra del segundo vehículo, de placa de rodaje AQ-5253 por el monto de mil quinientos dólares americanos, según el cual la procesada indica haberlo comprado con dinero ahorrado por ella misma, más lo que recibió por el traspaso de un negocio – cafetería, creado por la procesada en el año dos mil tres junto a dos amigas y por el que habría recibido aproximadamente mil seiscientos dólares americanos –véase a fojas quinientos sesenta y cinco la transacción comercial-, no existen mayores medios probatorios, o por lo menos indicios, que permitan acreditar la comisión del delito atribuido, en tanto que, resulta verosímil que la procesada haya podido realizar tal adquisición a través de dichos ahorros y las transacciones económicas que realizó, por lo que es de estimar que el acto de conversión y transferencia atribuido no resulta probado respecto a la procesada Melissa Soberon Alayza. En tal sentido, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de ambas procesadas.

DECISIÓN

Por tales fundamentos; adhiriéndome al voto de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Pariona Pastrana y Sequeiros Vargas, **MI VOTO** es porque se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberon Alayza y Melissa Soberon Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y se devuelva.

S.

CALDERÓN CASTILLO

CC/EZH

15

31 MAY 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

49



SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 33-2014

Lima, veintiséis de Mayo de dos mil diecisiete.-

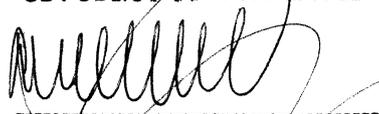
AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO**: Que, los señores Villa Stein, Pariona Pastrana y Sequeiros Vargas votaron por que se declare No Haber Nulidad en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; que llamado al señor Calderón Castillo para dirimir la discordia, se adhirió al voto de los mencionados jueces Supremos; por tanto, a la fecha hay cuatro votos conformes para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que la votación final es porque se declare, **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría absolvió de la acusación fiscal a Mirella Soberón Alayza y Melissa Soberón Alayza, por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; **REMITASE** al órgano jurisdiccional correspondiente; Notifíquese.-

Sr.

PARIONA PASTRANA

3 1 MAY 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA